SE SUSCRIBE

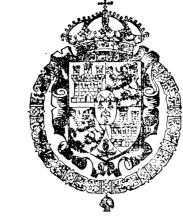
En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes..... I escudo 200 milésimas. MADRID .. Por tres meses.... 3

SE SUSCRIEB

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97; Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde



PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes.... 2 escudos 100 milésimas CLUSAS LAS IS- Por tres meses. 6 LAS BALEARES Por seis meses.. 12 Y CANARIAS... Por un año.... 22 Por tres meses.. 7 escudos 200 milesimas. Por seis meses.. 14

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ni pliego que do venga franqueado.

TACBIA

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

San Ildefonso 28 de Noviembre de 1865.— El Ministro de Estado al Ministro de la Go-

«El Mayordomo Mayor de S. M. dice á V. E. á las nueve de la noche de hoy lo que sigue:

»Excmo. Sr.: El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Camara, me dice lo siguiente:

«Excmo, Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora sigue sin novedad particular, y adelanta en su convalecencia.»

»S. M. el Rev y SS. AA. RR. continúan sin novedad en este Real Sitio.»

REAL DECRETO.

Vengo en admitir á D. Andrés de Cápua la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado del cargo de Inspector general de Telégrafos; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano. EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Exposicion A S: M.

SEÑORA:

El gran propósito de constituir en una la nacion española, que acertaron á formar los augustos antepasados de V. M. durante los siglos medios, y que los Reves Católicos, de gloriosa memoria, supieron ya realizar en mucha | tos de los que existen en las demás provincias parte en la Península, fué aplicado tambien por aquellos sábios Monarcas y por sus sucesores al gobierno y administracion de los dominios de América desde la época de su descubrimiento.

La unidad de la nacion y de sus leves constitutivas no excluyó sin embargo en lo pasado, como nunca excluirá enteramente en lo sucesivo, las naturales diferencias que la diversidad del estado social y de las condiciones económicas de las provincias de Ultramar exige en las leyes por que deben ser regidas. Parte de estas diferencias ha desaparecido en verdad, y parte desaparecerá con el tiempo; pero algunas han de existir siempre, y será preciso tomarlas en cuenta para no llevar á aquellos países disposiciones inaplicables ó tal vez contrarias á las necesidades y á los intereses de sus habitantes.

Dos grandes tendencias determinan así el carácter histórico de la política de España en sus relaciones con las provincias de Ultramar: la primera, que por medio de la asimilacion de las costumbres y de las leyes procura formar una sola nacion igualando las provincias de Ultramar con las de la Península; la segunda, que admite dentro de esta grande unidad las leyes especiales que requiere la naturaleza de los varios países á que la nacion extiende su poderío. Toda nuestra legislacion de Ultramar, lo mismo la antigua que la moderna, responde á esta doble inspiracion en el espíritu y en la letra de sus prescripciones.

Prueba evidente ofrece de tan ostensible verdad, en los tiempos antiguos, la Recopilacion de leyes de los reinos de Indias. D. Felipe II en la Ordenanza 14 del Consejo y D. Felipe IV en la 13 de 1636, que juntas forman la ley 43, tít, 2.° del libro 2.° de aquel Código venerable, se expresaron de esta manera: «Porque siendo, dice textualmente la ley, de una Corona los reinos de Castilla y de las Indias, las leyes y órden de gobierno de los unos y de los otros deben ser los más semejantes y conformes que ser puedan: los de nuestro Consejo en las leves y establecimientos que para aquellos Estados ordenaren, procuren reducir la forma y manera del gobierno de ellos al estilo y órden con que son regidos y gobernados los reinos de Castilla y de Leon en cuanto hubiere lugar y permitiese la diversidad y diferencia de las tierras y naciones.» No era posible por cierto poner más en claro el intento de mantener la diversidad dentro de la unidad, formando un solo y concertado sistema.

Sabido es, por otra parte, todo lo que los Gobiernos y las Córtes desde 4808 á 4814 hicieron para conservar dentro de los principios del nuevo régimen político la unidad creada y constantemente defendida por la antigua Monarquía. Tal vez no se preocuparon entónces, ni las Córtes ni los Gobiernos, tanto como las circunstancias requerian, de la constante desigualdad de condiciones locales en que se

hallan las provincias peninsulares y americanas; pero es lo cierto que algunos de los más ilustres Diputados, aquellos precisamente que mayor fama alcanzan entre los amigos de las libres instituciones políticas, tuvieron muy presente más tarde, al intervenir en la reforma del Código constitucional de 1812, que no era posible prescindir de todo punto de las diferencias de unas y otras provincias, tan bien sentidas y salvadas en las últimas palabras de la ley de Indias. De aquí nacieron la ley de 18 de Abril de 1837 y el precepto constitucional de aquella época, literalmente trasmitido al Código político vigente, y segun el cual deben formarse leyes especiales para el régimen de las provincias ultramarinas, restableciéndose de esta suerte con todo su primitivo vigor, dentro de la esfera legislativa, las dos tendencias al parecer opuestas, que bien estudiadas y comentadas han formado siempre el sistema de gobierno de nuestra nacion en ámbos mun-

Todavía ahora puede afirmarse que las leyes de Indias y las numerosas disposiciones posteriores que la Real órden de 22 de Abril de 1837 declaró vigentes en todas las provincias de Ultramar, juntas con las medidas importantes tomadas para reformar esta legislacion, singularmente desde el año de 1850, satisfacen hasta ahora las necesidades especiales de la colonizacion naciente de Fernando Póo y las del gobierno de Filipinas, donde la propiedad territorial aun no se halla establecida más que en algunas islas, y donde nos falta por dominar gran parte del Archipiélago.

Pero á la verdad no sucede lo mismo con las provincias de Cuba y de Puerto-Rico. Los adelantos científicos y literarios que se notan en ámbas Antillas; su riqueza actual, que en la primera de ellas puede competir con la de los Estados más florecientes de Europa y del continente americano; la creciente extentodo las coloca ya en una situacion excepcional, que requiere leyes y medios bien distinultramarinas, y de los que hace algun tiempo habrian necesitado y reclamado ellas mismas.

Pero despues de reconocer y proclamar con franqueza este hecho evidente, preciso es confesar que, hoy como ántes, lo más ajustado al interés nacional y á nuestras tradiciones políticas, es examinar con serenidad y prudencia hasta qué punto puede llegar ya la asimilacion legislativa entre aquellas islas y la Península, y dónde debe comenzar y concluir la especialidad de su régimen gubernativo. Y si este exámen tan interesante por la gravedad de las cuestiones que nos lleva á resolver el curso natural de las cosas, ha de tener el sello de imparcialidad que le conviene, y reunir todas las garantías posibles de exactitud y acierto, preciso es que, empleando el Gobierno todos los medios de investigación y estudio puestos á su alcance, oiga al propio tiempo de una manera ámplia y solemne la exposicion, de los datos y de las opiniones que deseen presentar á su consideración los leales habitantes de las Antillas.

No puede limitarse un nuevo análisis del estado de aquellas provincias á una ú otra de las cuestiones diversas que más ó ménos se agitan en ellas y pueden ser objeto de la atencion pública. Hay ya que examinar, no solamente el órden político y administrativo, sino la situacion económica de las Antillas, con la cual se relacionan cuestiones comerciales de interés sumo y otras más árduas todavía referentes á su poblacion y á las condiciones del trabajo, que, íntima y naturalmente ligadas con la produccion donde quiera, lo están más

allí por causas bien conocidas de todos. Un solo paso dado en el camino de la reforma, tal como hoy está planteada, sin oir á los representantes de tantos y tan respetables intereses, de tantas y tan generosas voluntades como hay pendientes de las soberanas resoluciones de V. M., podria dar pretexto á inquietudes capaces de producir desde luego males, que la prudencia del Gobierno y la confianza de los pueblos alcanzarán ciertamente á evitar en lo futuro.

Objetos de tal importancia tiene el proponer hoy á V. M. que se digne autorizar al Ministro que suscribe, para abrir, ante una Junta compuesta de los más altos funcionarios de la Administracion pública, una informacion sobre las bases á que deban arreglarse las leyes especiales que se han de presentar á las Córtes para el gobierno de las provincias de Cuba y de Puerto-Rico; sobre la reglamentacion del trabajo de la poblacion de color y asiática, y los medios de facilitar la inmigracion más adecuada á tan ardorosos climas; por último, sobre los tratados de navegacion y de comercio que convenga celebrar con otras naciones, y las reformas que, para llevarlos á cabo, deban hacerse en el sistema arancelario y en el régimen de

las Aduanas. No hay, Señora, otro medio de que los | general.

habitantes de las Antillas concurran con su experiencia y sus luces á preparar bien las reformas de que se trata. Si los votos de algunos se escucharan, llamando al Congreso de

los Diputados representantes elegidos por aquellas provincias, habria que comenzar por hacer, sin oirlas, una de las reformas sobre que debe consultarse la opinion general con más detenimiento, por lo mismo que en ella aparecen los ánimos más divididos. Por otra parte, y admitiendo que los Diputados de Ultramar tomasen asiento en el Congreso, ó seria preciso que ellos de por sí y en uso de un derecho que no podria negárseles en absoluto, presentasen los proyectos de reforma, contra la buena práctica del sistema representativo que supone siempre en los Ministros responsables la iniciativa de tan graves cuestiones, ó habria de presentarlos el Gobierno sin el conocimiento de los hechos que ha de resultar necesariamente de las investigaciones de la Junta. De cualquier manera que se considere este supuesto, ya sea bajo su aspecto práctico, va sea bajo su aspecto constitucional y teórico, solo inconvenientes y obstáculos cási invencibles ofrece por todas partes, y el Ministro que suscribe no cree necesario aducir contra él mayores razones.

Lo que en lugar de esto se propone, es que concurran en Madrid ante una Junta autorizada y competente 22 comisionados elegidos por los Ayuntamientos de las dos islas; todos los Senadores que hoy las representan; las Autoridades principales que las han gobernado y las gobiernan, y un número de personas igual al de los comisionados de los Ayuntamientos, y escogidas entre aquellas que por sus circunstancias especiales tengan un conocimiento más completo de las aspiraciones y de las verdaderas necesidades de los habitantes de las Antillas. Esto basta para atender á las inmediatas exigencias de lo presente; sion y la importancia de su comercio exterior, | y esto, mejor que nada, puede preparar las medidas más acertadas para el porvenir.

El patriotismo inteligente de los súbditos de V. M. en aquellas provincias, y la buena fe con que el Gobierno se presta por su parte á llevar á cabo todas las reformas cuya conveniencia llegue á ser completamente demostrada, harán fecunda en resultados la medida que hoy se propone. Así lo espera confiadamente el Gobierno, y aun se lisonjea con la esperanza de que ella será el principio de una de las más grandes reformas, entre tantas como ilustran la historia del glorioso reinado de V. M.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Noviembre de 1865. SEÑORA:

A L. R. P. de V. M. ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

REAL DECRETO. Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con

el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para abrir una informacion:

1.º Sobre las bases en que deban fundarse las leyes especiales que, al cumplir el art. 80 de la Constitucion de la Monarquía española, deben presentarse á las Córtes para el gobierno de las provincias de Cuba y de Puerto-Rico.

2.º Sobre la manera de reglamentar el trabajo de la poblacion de color y asiática, y los medios de facilitar la inmigracion que sea más conveniente en las mismas provincias.

3.º Sobre los tratados de navegación y de comercio que convenga celebrar con otras naciones, y las reformas que para llevarlos á cabo deban hacerse en el sistema arancelario y en el régimen de las Aduanas.

Art. 2. La información á que se refiere el artículo anterior se hará ante una Junta presidida por el Ministro de Ultramar, y compuesta de los Consejeros de las Secciones de Ultramar del Consejo de Estado, de un Consejero de cada una de las Secciones, de Estado y Gracia y Justicia, Guerra y Marina, Hacienda, y Gobernacion y Fomento del mismo Consejo, y de un Vocal Ponente, cuyo nombramiento recaerá en un Jefe superior de Administracion que haya servido por lo ménos dos años en las Antillas españolas ó en la Administracion central de Ultramar.

Art. 3.º Los nombramientos de los Consejeros de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia, Guerra y Marina, Hacienda, y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, que con arreglo al art. 2.º han de formar parte de la Junta, se acordarán por el Consejo de Ministros á propuesta del Ministerio de Ultramar.

El Vocal Ponente será nombrado por este último Ministerio, y formará parte de su Secretaría con el carácter y sueldo de Director

Art. 4.º El Ministro de Ultramar nombrará tambien el personal que considere indispensable para atender á los trabajos de la Junta. Dos terceras partes de los nombramientos que se hagan con este objeto deberán recaer en empleados activos ó cesantes que hayan servido dos años en Ultramar, y en personas naturales de aquellas provincias que tengan título académico ó profesional. La otra tercera parte se proveerá precisamente en empleados cesantes de la Península, con arreglo á las disposiciones actualmente vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

Los destinos que se creen en virtud de lo dispuesto en este artículo pertenecerán igualmente al Ministerio de Ultramar.

Art. 5.° Corresponderá á la Junta:

1.º Aprobar los interrogatorios con arreglo á los cuales ha de hacerse la informacion. 2.º Dirigir las preguntas que crea convenientes á las personas que concurran ante la

Acordar cuantas medidas sean útiles para el mejor cumplimiento de su encargo, con arreglo á este Real decreto y á las disposiciones que en adelante se dicten por el Ministerio de Ultramar.

Art. 6.º El Vocal Ponente será Jefe inmediato del personal destinado al servicio de la Junta, y ejecutará los acuerdos que esta tome en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo anterior.

Cuando se crea conveniente encomendar la Ponencia á alguno de los Consejeros de Estado, corresponderán á este todas las facultades

del Vocal Ponente, y se suprimirá esta plaza. Art. 7.º Para determinar los hechos y aclarar las cuestiones que han de ser objeto de la informacion, oirá la Junta verbalmente ó por escrito, segun ella acuerde y por el órden que préviamente establezca el Presidente:

1.º A los Gobernadores superiores civiles. á los Regentes y á los Intendentes, en ejercicio, de las islas de Cuba y de Puerto-Rico, y á los que hayan desempeñado anteriormente estos cargos.

2.º A todos los Senadores naturales de aquellas provincias, ó que hayan residido en ellas por espacio de cinco años.

3. A 22 comisionados naturales ó vecinos de alguna de las poblaciones de la isla de Cuba ó de la de Puerto-Rico, y elegidos como á continuacion se expresa por los Ayuntamientos ó corporaciones municipales de aquellas provincias.

Isla de Cuba.

El Ayuntamiento de la Habana elegirá dos comisionados.

Los 14 primeros Ayuntamientos mayores en poblacion despues del de la Habana, elegirán un comisionado cada uno.

Isla de Puerto-Rico.

El Ayuntamiento de San Juan de Puerto-

Rico elegirá dos comisionados. Los cuatro primeros Ayuntamientos ó corporaciones municipales mayores en poblacion despues de San Juan de Puerto-Rico, elegirán un comisionado cada uno.

4.º A otras 22 personas, 16 por la isla de Cuba y seis por la de Puerto-Rico, que designe el Ministro de Ultramar entre las que hayan residido durante cuatro años en las Antillas ó las que por sus conocimientos, por sus profesiones ó por haber servido como funcionarios públicos, puedan conocer mejor los asuntos sobre que ha de versar la informacion.

5.º A las corporaciones de Ultramar ó de la Península que la Junta crea conveniente oir para ilustrar las cuestiones que ante ella se

Art. 8.º El Ministro de Ultramar podrá disponer, si en adelante lo creyese oportuno, que concurran á la informacion nuevos comisionados elegidos por los Ayuntamientos que no se han comprendido en el núm. 3.º del artículo 7.º, ó por cualquiera otra corporacion de las dos islas.

Art. 9.º Las personas que se designen con arreglo al artículo anterior, y á los números 3.º y 4.º del art. 7.º para tomar parte en la informacion deberán hallarse en Madrid en las épocas que se les señalen. Las que no lo hicieren, se entenderá que renuncian, y serán reemplazadas por otras elegidas en la misma forma. Art. 10. Se autoriza á los Ayuntamientos

y corporaciones municipales de las islas de Cuba y de Puerto-Rico para señalar, con aprobacion de los Gobernadores superiores civiles, las indemnizaciones que consideren necesario otorgar por gastos de viajes y residencia en Madrid, á los comisionados que elijan para concurrir á la informacion.

El Ministro de Ultramar señalará las indemnizaciones que por iguales causas deban concederse á las personas á que se refiere el núm. 4.º del art. 7.º y la última parte del artículo 8.º, siempre que no se hallen domiciliadas en la Península.

Art. 11. El resultado de las sesiones de la Junta, las preguntas que se hagan á las personas que concurran á la informacion y las contestaciones que estas dieren, se consignarán diariamente en un acta que se imprimirá y publicará con la debida oportunidad. En la misma forma se consignarán y publicarán los informes por escrito que se dén à la Junta.

Art. 12. Se autoriza al Ministro de Ultramar para abrir en los presupuestos de las islas de Cuba y Puerto-Rico los créditos necesarios para atender á las indemnizaciones expresadas en el art. 10, y á los demás gastos de personal y material que ocasione la infor-

macion. Art. 13. El Ministro de Ultramar dictará cuantas disposiciones sean convenientes para el régimen interior de la Junta, y todas las demás que exija la ejecucion del presente de-

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR,

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Vocal Ponente de la Junta creada por mi decreto de esta fecha con el objeto de practicar una informacion acerca de las reformas que deban hacerse en la legislacion vigente de las provincias de Cuba y de Puerto-Rico.

Vengo en nombrar á D. Manuel Aguirre de Tejada, con el carácter de Director general del Ministerio de Ultramar, en atencion á que reune las circunstancias exigidas por el art. 2.º del mismo decreto.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE ULTRAMAR.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

Conformándome con lo acordado por el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar Vocales de la Junta creada por mi Real decreto de esta fecha para practicar una informacion acerca de las reformas que deban hacerse en la legislacion vigente de las provincias de Cuba y de Puerto-Rico, á los Consejeros de Estado D. Francisco de Cárdenas, D. Facundo Infante, D. Constantino Ardanáz y D. Juan de Lorenzana, correspondientes á las Secciones de Estado y Gracia y Justicia, Guerra y Marina, Hacienda, y Gobernacion y Fomento del mismo Consejo.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEGPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion política.

El Plenipotenciario de S. M. y Comandante general de la escuadra española en el Pacífico ha participado á este Ministerio que habiéndose negado el Gobierno de Chile á dar á España las justas satisfacciones que le fueron pedidas, habia declarado rotas las relaciones diplomáticas entre los dos países, y en estado de bloqueo los puertos de la República desde el 24 de Setiembre próximo pasado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ÓRDEN.

Ilmo, Sr.: En vista del resultado de la subasta celebrada en esta corte el dia 14 de Octubre próximo pasado para contratar la fabricación de 9.400.000 escudos de moneda de bronce, distribuidos entre las Casas de Moneda de Barcelona, Jubia y Segovia, y en atencion á que los Sres. Hoeschger, Mesdach y companía, á cuyo favor se adjudicó interinamente dicho servicio, han acreditado que reunen las circunstancias periciales y de arraigo exigidas por la cláusula 26 del pliego de condiciones, la REINA (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado aprobar el expresado remate, y adjudicarlo definitivamente á los mencionados Sres. Hoeschger, Mesdach y compañía, á los tipos ofrecidos por los mismos, cuvo pormenor aparece en el acta adjunta.

De Real orden lo comunico a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos' años. Madrid 17 de Noviembre de 1865.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general del Tesoro público.

ACTA DE LA SUBASTA. En la villa de Madrid, à 14 de Octubre de 1865, à las

doce en punto de la mañana se constituyeron en el salon principal del Ministerio de Hacienda el Excmo. señor D. Manuel Alonso Martinez, Ministro de Hacienda &c.; el Ilrao. Sr. D. Antonio Remon Zarco del Valle, ejerciendo las funciones de Asesor general de dicho Ministerio; el Ilmo. Sr. D. José Gonzalez Breto, Director general del Tesoro público, y el Ilmo. Sr. D. Vicente Diez Canseco, haciendo las veces de Director general de Contabilidad, para celebrar la subasta á fin de contratar la fabricación de moneda de bronce del sistema decimal en las Casas de Moneda de Barcelona, Jubia y Segovia, anunciada para este dia, y por ante mi el infrascrito Secretario honora-rio de S. M. y Escribano mayor de Hacienda de esta provincia se dió principio al acto con la lectura del pliego de cendiciones aprobado por Real órden de 9 de Agosto de 1865, previniéndose que, segun lo determinado en la cláusula 29, se admitian proposiciones en pliegos cerrados hasta las doce y media de la mañana. En seguida se presentaron alguras que, numeradas correlativamente y clasificadas por Casas, fueron abiertas por su orden despues de pasada dicha media hora, y resultaron contener las posturas siguientes:

Precio

BARCELONA.	Precio por kilógramo de moneda acu- ñada. —	Importe por clase de moneda.
Partobiolia.	Escudos.	Escudos.
1. Sres. Hoeschger, Mes- dach y compañía: Medio real Cuartillo Décima Media décima	0,399 0,541 0,900 1,478	119.700 324.600 63.000 35.310
		542.640
2. D. Ignacio Figueroa hizo la proposicion siguiente: Medio real	0,650 0,641 0,670 0,750	495.000 384.600 46.900 22.500
3. Sres. Bayo, Mora y		
compañía: Medio real Cuartillo. Décima Media décima	0,623 0,635 0,650 0,720	186.900 381.000 45.500 21.600
		635.000
JUBIA.		
4. Sres. Hoeschger, Mes- dach y compañía: Medio real Cuartillo Décima. Media décima	0,440 0,590 0,940 1,280	102.300 274.350 50.995 28.365
		456.010
2. Juan Martin (de París): Medio real Cuartillo Décima. Media décima	0,900 0,900 0,900 0,900	209.250 418.500 48.825 20.925
•.		697.500
3. Sres. Ralph, Hea- ton &c. y Sons: Medio real	0,550 0,595 0,790 0,990	127.875 276.675 42.857,500 23.017,500
		470.425
SEGOVIA. 1. Sres. Hoeschger, Mes-	1	
dach y compañía : Medio real	0,460 0,610 0,960 1,240	79.350 210.450 38.640 21.390
		349.830
2. Sres. Ralph, Heaton &c. y Sons: Medio real Cuartillo Décima	0,700 0,250 0,900 1,100	120.750 250.125 36.225 18.975
3. J. Martin (de París):	-	426.075
Medio real Cuartillo Décima Media décima	0,900 0,900 0,900 0,900	155.250 310.500 36.225 15.525
		517.500
Siendo las expresadas las u	inicas proposio	ciones que se

presentaron, se procedió acto contínuo por S. E. á la apertura y lectura del pliego expresivo de los precios máximos del remate, resultando contener los siguientes:

BARCELONA.	Precio por kilógramo de moneda acu- ñada.	Importe por clases de moneda al tipo que se esta- blece.
Medio real Cuartillo Décima Media décima	0,621 0,662 0,868 1,361	186.300 397.200 60.760 40.830
Precio∋máximo para la labor Mone da de Barcelona		685.090

Cote:jado este precio-tipo con el de los fijados en sus respecti vos pliegos por los señores proponentes, se consideró más beneficiosa la postura de los Sres. Hoeschger Mesdach y compañía, y en su consecuencia se adjudicó a los mismos interinamente el servicio relativo á la fabricacion de moneda en Barcelona.

JUBIA.	Precio por kilogramo de moneda acu- ñada,	Importe por clases de moneda al tipo que se esta- blece.
Tipo.—Me dio real	0.954	163.680 346.425 51.591 33.573
Precio na áximo para la labor Monecia de Jubia	de la Casa de	595.269

En vis ta de las proposiciones hechas para la fabrica-cion de moneda en Jubia y teniendo presente el anterior precio-tipo, se adjudicó tambien interinamente este servicio á clichos Sres. Hoeschger, Mesdach y compañía por el precio de su proposicion.

SEGOVIA.	Precio por kilógramo de moneda acu- ñada.	Importe por clases de moneda al tipo que se esta- blece.
Tipo.—Miedio real	0,755	123.165 260.475 38.680 25.081
Precio máximo para la labo Moneda de Segovia	447.401	

Entre las proposiciones presentadas para la fabricación moneda en Segovia se declaró no estar comprendida en el tipo la tercera del Sr. J. Martin y más beneficiesa la de los Sres. Hoeschger, Mesdadh y compañía, á quienes se adjudicó tambien la de esta Casa por el precio ofrecido en su proposicion, entendiéndose las tres adjudicaciones sin perjuicio de la aprobacion en Consejo de Ministros como ordena la condicion 30.

Presentes al acto los Sres. Hocschger, Mesdach y compañía, se obligaron al cumplimiento de sus proposiciones con sujecion al pliego y reglamento publicados, de que mani-

festaron estar bien enterados Como garantía dejaton en depósito los documentos que acreditan haber hecho en la Caja general del ramo el depósito prévio que exige la vigésimasétima condicion; y despues de haberse devuelto á todos los demás licitadores sus respectivos documentos, declaró S. E. terminado el

Y del resultado se extiende la presente, que firma S. E. y demás señores de la Junta de subasta con el rematante, de que doy fe.-Manuel Alonso Martinez.-José Gonzalez Breto.=Antonio Remon Zarco del Valle.=Vicente Diez Canseco.-Hoeschger, Mesdach y compañía.-Ante mi.-Manuel María Cárder as.

322 MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), aprobando lo propuesto por V. E. á este Ministerio en 24 del actual ha tenido á bien destinar para cubrir la vacante que ha resultado en el regimiento de la Princesa, tercero de húsares, por retiro del Comandante D. Domingo Baraibar y Muro, al de la misma clase de reem-

plazo en esta corte D. Gregorio Marin de Bernardo. De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1865.

O'DONNELL. Sr. Director general de Caballería.

Exemo, Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la propuesta reglamentaria pertencciente á 1.º de Octubre último, que V. E. remitió á este Ministerio en carta núm. 535, consultando la provision de las vacantes que existian en los cuerpos delinfantería de ese ejército. Enterada S. M., ha tenido á bien aprobar la referida propuesta con los ascensos y destinos que en ella se comprendian y se designan en la adjunta relacion, que principia con D. José Delgado y Muñoz y termina con D. Fernando Halliday y Andrade.

De Real órden lo digo á V. E. para su copocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1865,

O'DONNELL.

Sr. Capitan general de Puerto-Rico.

Relacion de los Oficiales y sargento primero de infanteria del ejército de la isla de Puerto-Rico à quienes pr Real orden de esta fecha, y en virtud de propuesta reglamentaria del Capitan general de dicha Antilla se nombra para servir los empleos y destinos que respectivamente se les

D. José Delgado y Muñoz, Capitan del batallon de infantería de Madrid, destinado de Capitan al de cazadores

D. Eusebio Ago y Rodriguez, Teniente de infanteria, Secretario de la Comandancia militar del departamento de Humacao, de Capitan al batallon de Madrid. D. José Ternero del Castillo, Teniente Ayudante del octavo batallon de Milicias, de Capitan al batallon de Va-

D. Inocencio Iriarte y Landaburo, Capitan pendiente de colocacion, de Capitan al batallon de Valladolid. D. Ricardo Iborti y Gonzalez, Teniente pendiente de

colocacion, de Teniente al batallon de Madrid. D. Roberto García y García, Teniente graduado, Subteniente de infanteria, Ayudante de órdenes del Briga-dier D. Cárlos Fridrich, de Teniente al batallon de Va-

D. Vicente Gonzalez Melendi, Teniente graduado, Subteniente Abanderado del batallon de Puerto-Rico, de Teniente al batallon cazadores de Cádiz.

D. Bernardo Muñoz y García, Teniente pendiente de colocacion, de Teniente del batallon infanteria de Ma-

D. Juan Alonso Martin, Teniente pendiente de colocacion, de Teniente del batallon de Madrid. D. Martin Alonso y Manrique, Teniente pendiente de colocacion, á las resultas de la provision de la Ayudantia del batallon de Madrid.

D. Jesé Aliaga y Peinado, Subteniente del batallon cazaderes de Cádiz, de Teniente Ayudante del quinto batallon de Milicias.

D. Andrés García v Martin, Subteniente supernumerario del batallon de Madrid, de Subteniente del batallon

cazadores de Cádiz. D. Joaquin Talavera y Torres, Subteniente graduado, sargento primero del batallon cazadores de Cádiz, de Subteniente Abanderado del batallon de Puerto-Rico.

D. Fernando Halliday y Andrade, Subteniente super-numerario del batallon de Madrid, de Subteniente del batallon cazadores de Cádiz. Por Real órden de 23 de Noviembre de 1865 se pro-

mueven à los empleos y se nombran para los destinos de Estado Mayor de plazas que respectivamente se les

designan á los Oficiales que á continuacion se expresan: Al Capitan de reemplazo en Cataluña D. Martin Rottenflué y Ortiz para Comandante militar del castillo de Fornells, en Menorca; al Capitan graduado, Teniente segundo Ayudante de la plaza de Jaca, D. José Nolidos y Arriaga, para primer Ayudante de la plaza de Sevilla empleo de Capitan; al Capitan de reemplazo en Aragon D. Simeon Morales y Martialai para Comandan-te militar del castillo de Bellver, en las islas Baleares; al Comandante graduado, Capitan, primer Ayudante della plaza de Mahon, D. José Ausaldo y Cedron, para Comandante militar del castillo de Gigralfaro de Málaga; al Capitan graduado, Teniente segundo Ayudante de la plaza de Figueras, D. Rafaél Lopez Sanchez, para primer Ayudante de la plaza de Mahon con el empleo de Capitan; al Teniente, Comandante militar del castillo de la isla de Cabrera, en Mallorca, D. Francisco Sanchez Miro, para la Comandancia militar del castillo de San Cárlos

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

de Palma, en las Baleares; al Teniente de reemplazo en

Andalucía D. Pedro Marin y Jimenez, para Comandante

militar del castillo de la isla de Cabrera, en Mallorca.

Infanteria.

10 Noviembre 1865. Al Director general.-Destinando al provincial de Guadalajara al Subteniente D. Federi-Al mismo.-Id. al id. de Málaga al id. D. Francisco

Martos y Abad. Al mismo.—Id. al id. de Cádiz al id. D. Francisco Fe-Vaquer.

Al mismo.-Id. á cazadores Simancas al id. D. Rafaél Salcedo v Marugán. Al mismo.—Negando abono de la diferencia de sueldos que solicita el Subteniente D. Enrique Feliú y Prieto.

Ingenieros. Id. id. Al Ingeniero general.—Aprobando que pase á ejercer el cargo de Jefe del Depósito general topográfico el Coronel del cuerpo de Ingenieros D. Gregorio Verdú y

Al mismo.-Concediendo Real licencia para Toledo á

D. Mariano Lozano y Romo, Subteniente de infantería agregado á Ingenieros. Al Capitan general de Cataluña.—Id. permiso á Don Jáime Valentin y Caula para hacer varias obras en la tercera zona del castillo de Moniuich

Al mismo.-Id. á D. Pedro Padró para construir dos cubiertos á teja vana y una pequeña casa en la tercera zona del castillo de Monjuich.

Al mismo.—Id. á Doña Rosa Castro de Regueiro para hacer varias obras en una casa que posce en la tercera zona de la plaza de Ferrol.

Id. id. Al Gobernador militar de Fernando Póo.-Promoviendo al empleo de Capitan de artillería en dichas posesiones al Teniente D. Rafaél Terán y Segoa.

Estado Mayor. Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia á D. Antonio Coll v Ford.

Ultramar.

Id. id. Al Capitan general de Cuba. - Concediendo grado de Capitan en lugar de la cruz de Isabel la Católica al Teniente de infantería D. Antonio Tomás y Julia. Al mismo.—Id. mayor antigüedad en su empleo a Subteniente de infantería D. Lucas Caloro y Rubio. Al mismo.-Id. grado de Teniente sin antigüedad en

ugar del doble empleo de Subteniente al que lo es del extinguido regimiento de Vitoria D. Pedro Janes y Prado. Al mismo.-Id. antigüedad en el grado de Teniente al Subteniente de infantería D. Nazario Ferrandiz y Baldó. Al Director general de Caballería.-III. pase al ejércio de Cuba con ascenso al sargento primero D. Ricardo

Martinez y Hernandez.

Al de Infantería.—Id. id. id. en su empleo de Tenien. e de infantería á D. Cárlos Arbuthuot y Zpazo. Al mismo.—Destinando con ascenso al ejército de Filipinas al sargento primero D. Lázaro Delgado y Sanz.

Retirados. Id. id. Al Director general de Infanteria. - Concedien do relief de cruz al soldado Bernardo Fernandez Fraga.

Al mismo.—Id. id. al id. Vicente Gilaberti y Martinez. Al mismo.—Id. id. al id. Leandro Traber y Nebot. Al mismo.-Id. retiro al Capitan D. Celestino de la

Iglesia y Vernon. Al mismo.-Id. id. al Teniente D. Benito Cuadrado y

Al de Caballería.—Id. relief de cruz al soldado Antonio Fernandez y Salado. Al mismo.—Id. retiro al Capitan D. Gabriel Salazar y

Al mismo.-Id. id. al id. D. Miguel Duffebruno y Her-Al mismo.-Id. id. al Comandante D. Francisco Villa-

Al mismo.-Id. id. al Capitan D. Juan Martinez y García. Al de Estado Mayor.-Id. id. al Subteniente D. Isidro Erranz y Perez. Al mismo.—Id. id. al Comandante D. José Flores y

nueva y Castillo.

Al Inspector general de Carabineros.-Id. id. al sargento segundo de Carabineros Lorenzo Trechuclo y

Al mismo.—Id. id. al Teniente D. José Suarez Doval. Al Capitan general de Castilla la Nueva.--Id. relief de cruz al soldado Fabian García Fubrias. Al de Granada.—Negando rehabilitacion de retiro al sargento Juan José Zambudio.

Monte-pio.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia para casarse al Capitan de infantería D. Antonio Alvarez y Fernandez de la Zen-

Al mismo.-Id. id. al id. de id. D. Pedro Castro y Gomez Al mismo.--id. id. al id. de id. D. Ramon Despujol y

Al mismo.-Id. id. al id. de id. retirado D. Gregorio Labeaga y Monteagudo. Al mismo.—Id. id. al Oficial primero de Administracion militar D. Julian Sanz y Coll.

Al mismo.—Id. id. al Teniente de navío D. Eduardo

Jáudenes y Maldonado. Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Id. rension á Pedro Perez Guerra y Teresa Perez.

Infanteria.

name y Luis.

11 id. Al Director general.-Concediendo Real licencia al Subteniente D. Félix Martinez Gascon. Al mismo.-Id. la vuelto à la Península al Comandante del ejército de Cuba D Enrique Pardo Pimentel. Al mismo.—Id. la id. al Capitan del id. D. Miguel Gá-

Al mismo.—Id. la id. al Teniente del id. de Puerto-Rico D. Timoteo Orozco y Troncoso.

Al mismo.— Id. la id. al id. del id. D. Francisco Fort Reinart.

Al mismo.—Destinando á los regimientos de la Reina Bailén á los Tenientes D. Emiliano Berenguer y Salazar

y D. Cayetano Hernandez y Mur. Al mismo.—Resolviendo cambien respectivamente de batallon los Tenientes Coroneles del regimiento del Rey D. Enrique Vidai y Cros y D. Francisco Moral é Ibañez.

Id. id. Al Director general de Estado Mayor .- Concediendo la cruz sencilla de San Ileamenegildo al Teniente Coronel D. Pedro Ruiz y Dana, Al Capitan general de Castilla la Nueva. - Id. la placa de id. al Brigadier D. Agustin Jimenez Bueno.

Infanteria.

13 id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Comandante D. Ramon Zarranz y Munarriz Al mismo.—Id. id. al id. D. Alejandro Vicario y Mo-

Al mismo. - Id. id. al Teniente D. Enrique Llorente y Al mismo.— Id. id. al id. D. Alejo Ortiz de Tarranco. Al mismo.— Id. id. al id. D. José Cañizares y Gomez

Al mismo.-Id. próroga de licencia al id. D. Rafaél Murga y Murgategui. Al mismo.-Id. Real licencia al Subteniente D. Andrés Casal v Pereira.

Al mismo. Id. id. al id. D. Felipe Llano y Entralgo. Al mismo. - Id. la vuelta á la Península al Comandante del ejército de Cuba D. Miguel Bray y Camps. Al mismo.- Id. id. al Teniente de id. D. Francisco Sanchez y Lirola.

Al mismo.— Id. id. al Subteniente de id. D. Celestino Camaró y Perez. Al mismo.—Id. id. al id. D. Rafaél Moras y Rubio. Al mismo.-Id. id. al id. D. Antonio Gonzalez y Mur-

Al mismo. - Destinando á cazadores de las Navas al Subteniente D. Francisco Costa y Gonzalez.

Caballeria. Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Comandante D. Alejandro Sanz y Gomez Palacios. Al mismo. - Id. id. al Alférez D. Andrés Manrique y

Al mismo.—Id. id. al id. D. Rafaél Tuero y Madrid. Al mismo.—Resolviendo que el primer Picador Don Andrés Maroto esté à lo resuelto sobre el abono de suel-

Al Capitan general de Puerto Rico. - Aprobando el nombramiento de Ayudante Profesor de la Escuela de Cadetes de aquel ejército en favor del Teniente D. Ale-Al de Cuba.-Id. el regreso à la Penínsala del Cadete

de aquel ejército D. Agustin Morales y Acevedo. Artilleria.

Id. id. Al Director general. - Concediendo abono de

sueldo al Comandante de artillería D. Juan Maestre. Al mismo.—Aprobando se encargue interinamente del destino de segundo Comandante del arma de la plaza de Santoña D. Joaquin Dominguez y Navas, Teniente Coronel de Artillería. Al Capitan general de Andalucía.--Id. el permiso con-

cedido por dicha Autoridad al Teniente de artillería Don Eloy del Carre para que venga á esta corte hasta fin de

Al Director general de Artillería. - Concediendo un año de licencia para el extranjero al Teniente D. Bernardo Losada.

Id. id. Al Capitan general de Cuba. - Aprobando el destino dado á los Capellanes del ejército de Cuba D. Julio Jasso y Jasso y D. Juan Terrones y Sanchez.

Id. id. Al Director general de Infantería.-Concediendo retiro al Comandante D. Francisco Quintela y Gil. Al de Sanidad militar. — Id. retiro al Médico mayor D. Fulgencio Farinos é Illescas. Al de Caballería.—Id. retiro al Capitan D. Luis García.

Infanteria.

14 id. Al Director general.-Concediendo Real licencia al Teniente D. Julian Alonso de Rivera.

Al mismo.—Id. relief y abono de sueldo al Capitan
D. Matilde Monasterio y Moriano. Al mismo.-Id. Real licencia al Teniente D. Alfonso

Administracion militar. Id. id. Al Director general.-Concediendo regreso á la

Península al Oficial primero de Puerto-Rico D. Felipe Maurí y Martinez Zurbitu. Al mismo.-Id. Real licencia al Oficial primero D. Ginés Soler y García.

Al mismo.-Id. ingreso en la escala de Oficiales terceros de la Península al de la propia clase procedente de Puerto-Rico D. Eduardo Fernandez y Bourdeana.

Monte-pio.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra v Marina.—Concediendo licencia para casarse á D. Andrés Beneyto y Benavente, Capitan de infantería en Cuba. Al mismo.—Id. indulto por haberse casado sin Real

licencia á D. Eduardo Martin y Perez, Capitan de artille-

Al mismo.—Declarando expedito el derecho á los bería en Cuba. neficios del Monte-pio militar á Doña Rosa Maria Por-

tuondo y Moreno. Al Presidente de la Junta de Clases pasivas -- Concediendo pension à Doña María del Rosario Sauchez é Iranzo.

Al mismo.—Id. pagas de tocas á Doña Bárbara Casta-

ñera y Galiana. Al mismo.—Id. pension á Doña Dámasa Saavedra y Delgado.

Al mismo.—Id. trasmision de pension á Doña María de las Mercedes y Doña Juana Serrano y Amell. Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Negando mejora de pension á Doña María Magdalena Perez y Garchitorena. Al mismo.—Id. á Doña Tomasa Gonzalez y Villamil la

revalidacion que solicita del empleo de Coronel de su di-Al Sr. Ministro de Marina. Concediendo pagas de tocas á Doña María de las Mercedes Corral y Martinez.

MINISTERIO DE POMBATO.

REAL ÓRDEN.

Obras públicas.—Personal.

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo establecido en el artículo 84 del reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de 11 de Setiembre último, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Aspirantes segundos del referido Cuerpo, con el sueldo de 500 escudos anuales, que disfrutarán desde 1.º de Octubre próximo pasado en que se dió principio al nuevo año escolar, á los alumnos que han ganado curso en los examenes de fin de cuarto ano D. Luis de Rute v Giner, D. Antonio Portuondo v Barceló. D. José María de Sancho y Valverde, D. Vito Hoffmeyer y Zubeldia, D. Joaquin Jimeno y Gil, D. Fernando Baron y Zea Bermudez, D. José Jordan y Zarzuy, D. Melchor de Palau y Catalá, Don Adolfo Pequeño y Fernandez, D. Francisco Hermida v Caravelos, D. Napoleon Ruiz v Vilanova, D. Guillermo Cuadrado y Angulo, D. Victoriano Felip y Vidal y D. Antonio Alvarez y Meiro.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 47 de Noviembre de 4865.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

----RECTIFICACION.

Por un error material de copia, el Real decreto in-serto en la Gaceta de ayer nombrando á D. Rafaél Liminiana y Brignoles Ministro del Supremo Tribuoat de Justicia, lleva la fecha del 27 de Noviembre, siendo la verdadera la de 26 del mismo mes.

*UPREMOTRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madril, à 22 de Noviembre de 1865, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Jaen y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada por D. Cristóbal y D. Francisco del Moral y D. Francisco Orduño con D. Antonio Guzman, sobre recobrar la posesion de unas fincas:

Resultando que por escritura otorgada en 16 de Febrero de 1856, el Juez de primera instancia de Jacn vendió en nombre de la nacion á D. Antonio Guzman tres cortijos en término de la villa de Torre del Campo, expresando que no resultaban de los expedientes las cabidas y linderos y que no habia precedido tasacion, sino que las fineas se capitalizaron en las cantidades que se

Resultando que D. Antonio Guzman en 10 de Febrero de 1863 expuso al Gobernador civil de la provincia que D. Cristóbal y D. Francisco Orduño le impedian tomar posesion de dos hazas de tierra que correspondian á las fincas que habia comprado á la nacion; que formado en su virtud expediente, el Gobernador dirigió repetidas órdenes al Alcalde de la villa de Torre del Campo, en vista de las que este puso al Guzman en posesion de las mencionadas hazas de tierra:

Resultando que en su consecuencia D. Cristóbal Moral y consortes entablaron ante el Juez de primera instancia de Jaen interdicto de recobrar, fundados en que las dos hazas de tierra en cuestion les pertenecian por haberlas comprado en 8 de Noviembre y 19 de Setiemhre de 1847, segun las escrituras que acompañaban:

Resultando que admitido el interdicto, prestada la correspondiente informacion y convocadas las partes à juicio verbal, los actores reprodujeron su demanda y Guzman alegó que no habia cometido despojo violento, sino usado de los medios legales y ante Juez competente para conseguir la posesion de unos terrenos que correspondian á la finca que compró á la nacion, instruyéndose para ello el expediente prevenido en la instruccion de 31 de Mayo de 1855, en el que gestionaron los ac-

Resultando que el Juez en 28 de Noviembre de 1863 dictó sentencia, por la que declaró sin lugar el interdicto entablado por D. Cristóbal del Moral y consortas:

Resultando que admitida la apelacion que estos interpusieron, sustanciada la instancia y dictado un auto para mejor proveer, D. Antonio Guzman intentó presentar unos documentos con objeto de acreditar que despues de la venta hecha á su favor se habia formado un expediente supletorio con la tasacion y deslinde de las fincas, los cuales no le fueron admitidos:

Resultando que la referida Sala segunda de la Audiencia, por sentencia que pronunció en 3 de Enero del corriente año, con revocacion de la apelada, declaró haber habido lugar al interdicto deducido por D. Cristóbal Moral y consortes, à quienes se restituyese en la posesion de las dos fincas de que fueron privados, con los demás pronunciamientos consiguientes:

Y resultando que contra este fallo interpuso recurso de casacion D. Antonio Guzman, fundado en las causas sexta y sétima del art. 1.013 de la ley de Eujuiciamiento civil, alegando respecto á esta, que segun la Real órden de 8 de Mayo de 1839, art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, 173 de la Real instruccion de 1855 y Real órden de 11 de Abril de 1860, los Jueces y Tribunales no tienen jurisdiccion para admitir interdictos contra las resoluciones administrativas para entender en demandas relativas á bienes enajenados por el Estado, sin que los reclamantes hayan apurado primero la via gubernativa; y admitido el recurso tan solo en cuanto se fundaba en la causa sétima, se remitieron los autos á este Tribunal Su-

premo, prévio el oportuno depósito: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan María

Considerando que negada por el Juez inferior á Don Cristóbal del Moral y consortes la restitucion en la po-sesion de las dos hazas de tierra, y siendo esta sentencia apelable en ámbos efectos segun el art. 728 de la ley de Enjuiciamiento civil, continuó la segunda instancia fallando el Tribunal Superior ejecutoriamente sobre las respectivas pretensiones de revocacion y confirmacion: Y considerando que el recurso de casacion propuesto

cionada ley carece del fundamento de incompetencia de jurisdiccion, puesto que al Tribunal Superior corresponde el conocimiento de las apelaciones contra las sentencias dictadas por los Jueces de primera instancia; Fallamos que debemos declarar y declaramos no ha-

y admitido por la causa sétima del art. 1.013 de la men-

ber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Anto nio Guzman, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad que depositó, la que se distribuirá con arreglo á la ley. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la

GACETA del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—El Sr. D. Miguel de Nágera Mencos votó en la Sala y por hallarse enfermo no puede firmar: Lopez Vazquez.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.-Eduardo Elio.-Anselmo de Urra.

Publicacion.-Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado

Madrid 22 de Noviembre de 1865. - Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Noviembre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del

distrito de la Universidad de Zaragoza y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma, por D. Joaquin Rodrigo y Bernal, Doña Juliana Orensanz, viuda de Don Antonio Castan , Doña Casimira García, viuda de D. Joajuin Permantier, Doña Josefa Puyol, viuda de D. Ildeonso Beriz y el Presbitero D. Pedro Berroy con Doña Josefa Blanco, viuda de D. Mannel Altemir, sobre que se declaren exentas del inventario y administracion confe-

rida á Doña Josefa varias fincas propias de aquellas: Resultando que el Dr. Presbitero D. Ignacio Maria Villa otorgó testamento cerrado en la ciudad de Zaragoza, 1 21 de Noviembre de 4838, que habia extendido y firmado en 45 de Agosto de 1830 y que fué abierto, ocurrido su fallecimiento, en 29 de Abril de 1840, en el que ordenó que sus ejecutores se reservasen cierta cantidad v entregasen otras al capítulo eclesiástico de San Pablo. que se cargarian en parte segura para la celebracion de unos aniversarios, vendiéndose todos sus bienes al más dante, y nombró por ejecutores á D. Agustin Cosin, Don José Bordas, D. Fernando Calvete y D. Joaquin Lazaro. constituyendoles herederos, con todas las calidades y prerogativas necesarias á llenar este encargo:

Resultando que con fecha 8 de Diciembre de 1835. otorgó un codicilo D. Ignacio María Villa nombrando ejecutor á D. Francisco Marin, constituyéndole en heredero, si fuese necesario para la validez de aquel instrumento, constituyendo asimismo en ejecutores y herederos con todas las cualidades necesarias á D Joaquin Lázaro, Don José Bordás y D. Fernando Calvete, dejando a sus parientes que pretendieran tener parte en sus bienes la legitima foral, y ordenando por último, que si á sus ejeculoes les parecia suspendieran las fundaciones que mandaba en su testamento, y que mirado este asunto con toda reflexion y con arreglo á las circunstancias y tiempos extrajeran el dinero para los fines que tenia comunica-

dos à la mayor parte de sus ejecutores: Resultando que por escrituras otorgadas en los años de 1840 à 1847 vendieron los citados ejecutores del Presbitero Villa, valiéndose de las facultades que les habia atribuido en su testamento y codicilo, á D. Juan y Don Joaquin Permantier, hermanos, dos casas en la calle de la Muela: á D. Antonio Castan y á su mujer Ma-nuela Navarro una casa en la calle del Portillo y otra en la Ancha de Barrio-Curto: á los conyuges D. José Beriz Doña Tomasa Guiral, un olivar y un campo; y por último, á D. Joaquin Rodrigo y á su mujer Doña Magdalena Beriz, una casa en la plaza de San Pablo, expresandose en una de las escrituras que era el mayor precio que se habia podido sacar de las fincas, sin embargo de los anuncios puestos en los periódicos y de otras diligencias

para cumplir con la disposicion del testador: Resultando que fallecidos los testamentarios del Presbitero Villa, promovió Doña Josefa Blanco, como heredera de su esposo D. Manuel Altemir, cesionario de D. Ramon Puyol y D. Juan Miguel, presuntos herederos, como más próximos parientes de aquel, el juicio vo-luntario de testamentaria, y que por auto de 20 de Ene-ro de 1862, resultando practicadas las citaciones y llamamientos por edictos prevenidos por la ley sin que se hubiera presentado persona alguna, se declaró á Doña Josefa Blanco heredera abintestato de D Ignacio Villa, como subrogada en los derechos de los parientes de este D. Ramon Puyol y D. Juan Miguel, en cuanto à los bienes de que no hubiera dispuesto expresamente el mismo D. Ignacio, sin perjuicio de otros herederos de igual ó mejor derecho, y se aprobó el inventario practi-cado, depositándose los bienes muebles y los libros y papeles en Doña Josefa Blanco, que se encargaria de la administracion y conservacion de los raices, como heredera y depositaria ya nombrada, poniendola en posesion de su cargo mediante á tener que estar á la fianza:

Resultando que not ficada esta providencia á Doña Juliana Orensanz, viuda de D. Antonio Castan, Mariano Franco, Nicolás García, Doña Casimira García, viuda de D. Joaquin Permantier, D. Joaquin Rodrigo y D. Pedro Berroy, como poseedores de fincas comprendidas en el inventario, en 22 de Febrero de dicho año entablaron demanda en la que, expresando que habian adquirido las fincas referidas por virtud de la ensjenacion que les habian hecho los testamentarios del Presbitero Villa, desde cuya fecha las habian poseido pacificamente; que Doña Josefa Blanco habia sido declarada heredera intestada de Villa en cuanto á los bienes de que no hubiera dispuesto expresamente; confiriéndola la administracion de los raices comprendidos en el inventario, entre los cuales figuraban los vendidos á los demandantes, habiendo sufrido un grave despojo y siendo verdaderos poseedores, miéntras no fueran vencidos en juicio, suplicaron se declarasen exentos del inventario y administracion de Doña Josefa Blanco los bienes comprendidos en las citadas escrituras, mandando se les restituyera en su posesion y condenando á aquella al abono de daños y perjuicios y

en las costas: Resultando que Doña Josefa Blanco impugnó la demanda alegando, que las enajenaciones hechas por los testamentarios sin las formalidades prescritas por el testador eran nulas, y los del Presbitero Villa no habian expresado más que en una de las escrituras, que se vendieran los bienes al más dante; que notificado á los demandantes el auto en que se había declarado heredera á la demandada y aprobado el inventario, encargándola la administracion, habiendo dejado trascurrir el término para apelar, no podia ya pedirse su revocacion como se hacia en la demanda; y que por último debió esta rechazarse de oficio por no haberse determinado la clase de accion

que se ejercitaba: Resultando que los demandantes replicaron, que los ejecutores del Presbitero Villa eran tambien sus herederos, y no tenian como tales necesidad para la enajenacion de las fincas de someterse á formalidad alguna; que en este pleito no se trataba de la validez de las escrituras. sino de si podian ó no ser despojados de la posesion en que se hallaban en virtud de la providencia dictada sin oirles, y por el último, que como poseedores de hecho y de derecho de las fincas, y atendido el tiempo que se hallaba en dicha posesion, habia esta prescrito con arreglo á las disposiciones de los fueros; fundamento que impugnó la demanda por no poder va aprovecharse de él los demandantes despues de consentido el auto de 20 de

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala tercera de la Real Audiencia de Zaragoza en 7 de Marzo de 1864, declarando que las fincas, objeto de la demanda, se hallan exentas del inventario y administracion conferida á Doña Josefa Blanco, mandando que se restituya á los demandantes en la posesion respectiva de las mismas, con reserva á Doña Josefa Blanco del derecho y accion que crea asistirles para reclamar la nulidad de las

ventas de ellas en el juicio correspondiente: Resultando que Doña Josefa Blanco interpuso recurso de casacion citando como infringidas, al interponerle y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal 1.º La ley 16, tit. 22, Partida 3., la sentencia de este Supremo Tribunal de 28 de Enero de 1862 y la doctrina legal consignada en la 16 de Octubre de 1863, sobre que el fallo debe contraerse à los términos en que haya quedado fijada la cuestion litigiosa, puesto que la sentencia decidia que el juicio era posesorio sin embargo de que ámbas partes estaban conformes en que era tambien de propiedad, y la demanda se habia fundado en la validez de las escrituras, sobre lo que nada se habia re-

suelto: 2.º Los artículos 224 y 210 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no haberse decidido la excepcion epuesta por la recurrente, de no haberse determinado la accion que se intentaba, pues las excepciones dilatorias que no se opusieran como tales podian oponerse al contestar á la

demanda: Y 3. La ley de Enjuiciamiento civil en aplicacion de la 16, tit. 22, Partida 3. y las doctrinas de jurisprudencia admitidas por los Tribunales, segun las que cuando la demanda contiene division en la peticion, esta misma division califica su natura eza; y que no es juicio meramente posesorio el que se funda en títulos respectivos de las partes y ámbas se dicen por ellos poseedoras, pidiendo por la tramitacion del juicio civil ordinario la eliminacion de bienes del título del demandado al efecto

de la restitucion de los mismos al demandante: Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel José de Posadillo: Considerando que en los pleitos posesorios y en los demás, despues de los cuales puede seguirse otro juicio sobre lo mismo que ha sido objeto de ellos, no se da re-

curso de casación fundado en ser las sentencias contrarias á la ley ó doctrina legal, segun dispone el art. 4.014 de la lev de Enjuiciamiento civil: Y considerando que en el presente pleito concurren aquellas dos circunstancias, tanto porque en la demanda, que es la que determina la naturaleza del juicio, solo se pidió la exclusion del inventario de las fincas en cuestion, y que se restituyese á los demandantes la posesion de ellas, como porque en la sentencia se reserva á la demandada su derecho para que pueda seguir el juicio so-

bre nulidad de la venta de dichas fincas; Fallamos que debemos declarar y declaramos, no haber habido lugar á admitir el recurso de casacion interpuesto por Doña Josefa Blanco, y mandamos que se devuelvan los autos á la Real Audiencia de Zaragoza con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino. — Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás lluet.— Manuel José de Posadillo—José María Herreros de Tejal da.=José Maria Pardo Montenegro.

590.078,300

de Noviembre de 1865..... 143.653.764,811

Nota. Debe tenerse presente que segun el dato facilita-do por la Direccion general de Contabilidad, resultaba en

fin de Setiembre último á favor de los partícipes de las

Madrid 18 de Noviembre de 1865.-El Director general

Administracion general de la Imprenta

Nacional.

Teniendo que recoger este establecimiento diferentes

Badajoz.—Bailén. — Benavente. — Bilbao. — Cáceres. —

Cádiz.—Canarias (Santa Cruz de Tenerife).—Cartagena.—Castellon de la Plana.—Coruña.—Cuenca.—Figueras.—

Guadalajara. —Huelva. — Irún. — Leon. — Logroño. — Ma-

hon.—Málaga.—Mallorca (Palma).—Orense.—Palencia.—

Pamplona.—Pontevedra.'—Salamanca.—San Sebastian.—

Segovia. - Sevilla. - Soria. - Talavera de la Reina. - Ta-

rancon.—Teruel.—Toro.—Trujillo.—Tudela.—Vergara. —

Consejo de Administracion

del Canal de Isabel II.

4.º de la instruccion aprobada por S. M. en 13 de Diciembre de 1862 para el repartimiento de las dos terceras

partes del costo de las alcantarillas de nueva construccion

entre los propietarios de casas y solares de Madrid, con arreglo á los artículos 5.º, 6.º y 7.º de la ley de 5 de Ju-

nio de 1859 y Reales órdenes expedidas para su cumplimiento en 28 de Diciembre de 1860 y 6 de Febrero de 1865 en su disposicion 3., se convoca á los dueños ó ad-

ministradores de las casas y solares sitos en las cuencas de los Reyes, Infantas, Prado y Huertas para que con-

curran á las reuniones que han de celebrarse bajo la pre-

sidencia de un Vocal de este Consejo en los dias 4, 5, 6 y

7 de Diciembre próximo; en el dia 4 la de los Reyes, en el 5 la de las Infantas, en el 6 la del Prado y en el 7 la

de las Huertas, á la hora de la una de la tarde, en el sa-

lon en que celebra sus sesiones este Consejo, calle del

Clavel, núm. 13, cuarto segundo de la derecha, con el

fin de nombrar la comision que ha de fijar el tipo que servirá de base para la valoración de cada uno de los so-

lares de que constan dichas cuencas por metro ó pié su-

Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público

Madrid 23 de Noviembre de 1865.—El Presidente

Marqués del Secorro.-El Secretario, Francisco Martin y

Calles que comprende la cuenca de los Reyes.

y 2 á 30); Ancha de San Bernardo (1 á 85 y 2 á 84); San Andrés (1 á 15 y 2 á 36); Acuerdo (1 á 21 y 2 á 32); Santa Bárbara (1 á 11 y 2 á 12); San Bernardino (1 á 11 y 2 á

22); Beatas (1 á 15 y 2 á 22); Beatas, travesia (1 á 7 y 2 á 10); Barco (1 á 51 y 2 á 40); Ballesta (1 á 19 y 2 á 36); Ballesta, travesia (1 á 11 y 2 á 12); Comendadoras, pla-

zuela (1 á 11); Corredera alta de San Pablo (1 á 29 y 2 á

32); Corredera baja de San Pablo (1 á 59 y 2 á 34); Conde-Duque (1 á 9 y 2 á 40); Conde-Duque, travesía (1 á 21 y 2 á 20); Cristo (1 á 5 y 2 á 6); Colón (1 á 15 y 2 á 48);

Cruz Verde (1 á 21 y 2 á 26); Conservatorio, travesia (1 á

19 y 2 á 16); Castro, Duque de Liria (2 á 4); San Dimas (1 á 27 y 2 á 20); Daoiz y Velarde (1 á 2 y 2 á 26); Duque de Osuna (1 á 5 y 2 á 8); Dos Amigos (1 á 11 y 2 á

12); Divino Pastor (1 á 9 y 2); Dos de Mayo (1 á 11 y 2 á

32); Minas, callejon (1 á 15 y 2 á 6); Mostenses, pretil

(12 á 14); Mostenses, plazuela (20 á 28); Noviciado (1 á5 y 2 á 22); Norte (1 á 29 y 2 á 24); Nao, Negras, San Onofre (1 á 5 y 2 á 10); Olivo (1 á 39 y 2 á 40); Palma alta (1 á 57 y 2 á 40); Palma baja (57 á 77 y 42 á 72); Puebla (1 á 19 y 2 á 20); Pozas (1 á 19 y 2 á 16); Pozas, travesía (1

1 4 19 y 2 a 6); Ponciano (1 a 7 y 2 a 8); Pez (1 a 29 y 2 a 48); Portillo (1 a 17 y 2 a 8); Panaderos (1 a 21 y 2 a 24); Pizar-

ro (1 à 19 y 2 à 26); Príncipe Pio, callejon (7 à 16); plazuela de Afligidos (1 à 5 y 6 à 7); plazuela de las Capuchinas (1 à 5); Quiñones (1 à 17 y 2 à 20); Reyes (1 à 31 y 2

á 22); Rubio (1 á 49 y 2 á 28); San Roque (1 á 9 y 2 á 20);

San Vicente alta (1 á 51 y 2 á 56); San Vicente baja (33 á

67 v 58 á 82); San Vicente, costanilla (1 á 9 y 2 á 8);

Calles que comprende la cuenca de las Infantas.

55 y 32 á 74); San Bartolomé (1 á 5 y 2 á 14); Clavel (1 á

Calles que comprende la cuenca del Prado.

San Agustin (1 á 7 y 2 á 16); Baño (1 á 23 y 2 á 26); Santa Catalina (1 á 5 y 2 á 14); Cervantes (1 á 19 y 2 á

Santa Catalina (1 a 5 y 2 a 14); Cervantes (1 a 19 y 2 a 26); Cedaceros (1 á 13 y 2 á 18); Córtes, plazuela (1 á 8); Florida Blanca (1 y 2); Florin (1 y 2 á 8); Carrera de San Jerónimo (31 á 49 y 3 á 44); Greda (1 á 21 y 2 á 28); Gitanos (1 á 13 y 2 á 14); Jovellanos (1 á 7 y 2 á 8); Leon (1 á 7 y 2 á 14); Prado (1 á 33 y 2 á 28); Quevedo (1 á 9 y 2 á 14); Sordo (1 á 35 y 2 á 12); Turco (1 á 17 y 2 á 14); Visitacien (13 á 17 y 10 á 12).

Calles que comprende la cuenca de las Huertas.

Amor de Dios (1 á 21 y 2 á 14); Angel, plazuela del 1 á 21); plazuela de Santa Ana (1 á 15); Cervantes (21

67 y 2 á 54); Leon (9 á 41 y 14 á 42); Lobo (1 á 35 y 2 á 36); plazuela de Matute (1 á 12); Santa Maria (1 á 43 y 2

á 46]; Santa Polonia (1 á 13 y 2 á 14); Príncipe (1 á 39 y

2 á 40); travesia del Príncipe (1 á 2); San Sebastian (1 á 2); Trinitarias, costanilla (1 á 3); Visitacion (1 á 17 y[2 á 12).

Disposicion 3.º de la Real orden de 6 de Febrero de 1865.

3. Que el plazo máximo que se concederá á los pro-

pietarios para fijar el valor de la unidad superficial de

Tribunal de censura.

para la oposicion á la plaza de Farmaceutico tercero del

cuerpo de Beneficencia provincial de Madrid.

Calavia y Martinez verifique el cuarto y último ejercicio prevenido en el reglamento vigente el dia 29 á la una.

Tribunal de oposiciones.

á la cátedra de Fisiología vacante en la Facultad de Medicina

de la Universidad de Valencia.

El Tribunal ha acordado que el opositor D. Mariano

Madrid 27 de Noviembre de 1865.—Dr. Manuel Ove-

sus solares en cada cuenca será el de 60 dias.

y 2 á 16); Visitacien (13 á 17 y 10 á 12).

Aduana (del núm. 1 al 53 y del 2 al 28); Alcalá (21 á

Valverde (1 á 37 y 2 á 54); Tesoro (1 á 27 y 2 á 42).

Desengaño (4 á 29 y 2 á 28); Don Felipe (4 á 15 y 2 á

Alamo (del núm. 1 al 5 y del 2 al 14); Amaniel (1 á 23

perfic al, con arreglo á la citada instruccion.

para su conocimiento y efectos consiguientes.

En conformidad á lo dispuesto en los artículos 1.º y

DISMINUCION QUE HA TENIDO LA MISMA DEUDA.

Por giros.

neral de Depósitos en Octubre último.. 8.051.092,642

rentas un saldo de escudos 6.880.790,930

del Tesoro, José Gonzalez Breto.

reos correspondiente.

general, Ramon de Navarrete.

Vigo. — Vitoria. — Zamora. — Zaragoza.

Importa la Deuda flotante en 1.º

Importe de los paga-

Por anticipaciones.

Devuelto á la Caja ge-

rés recogidos.....

Publicacion. - Leida y publicada fue la anterier sen- | de Sevilla á Jerez y Cádiz, hecho penado por la ley de tencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel José de l'osadillo , Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Noviembre de 1865,-Gregorio Camilo

En la villa y corto de Madrid, à 24 de Noviembre de 1865, en los au'os de competencia que ante Nos penden, entre los Juzgados de primera instancia del distrito de la Catedral de Murcia y el de Marina del departamento de Cádiz acerca del conocimiento de la demanda entablada por D. Santiago Berro contra D. José Hardil sobre que se declare pagado cierto préstamo y se cancele la hipoteca constituida :

Resultando que en 30 de Octubre de 1561, D. Santiago Berro acudió al Capitan general del departamento de Marina de Cádiz, y expuso: que como síndico que fué de la testamentaria concursada de D. Miguel de Orozco, radicada en dicho Juzgado, con autorizacion del mismo to-mó prestados 40.000 rs. de D. José Salazar, vecino de dicha ciudad, otorgándose escritura en 26 de Noviembre de 1839, en la que se estipuló que el pago de aquella suma se habia de hacer en la misma ciudad, y se hipotecaron diferentes fincas: que vendidas estas en pública subasta á D. Salvador Martinez, con su precio se pagó la cantidad prestada, recogiendo Berro los recibos que pre-sentó en sus cuentas, que le fueron aprobadas, pero se olvidó cancelar la hipoteca, quedando vigente el gravámen en el Registro de la Propiedad, y pidió, como dueño de las expresadas fincas, por haberle trasmitido Martinez su dominio, que, en atencion á resultar en los citados autos de testamentaría de Orozco pagado el préstamo, se expidiera mandamiento para que el Registrador de la Propiedad de Cádiz procediera á la cancelación de la hi-poteca de los 10.000 rs. á fin de que las fincas quedaran libres de gravámen :

Resultando que practicadas ciertas diligencias, y requerido D. José Hardil, como heredero de D. José Salazar, que se oposo á la cancelación de la hipoteca solicitada por Berro, este dedujo demanda, ante el referido Juzgado de Marina, para que declarase pagado el credito de los 40.000 rs., contraido por la sindicatura de la testamentaría de Orozco, y justa y procedente la cancelación de la hipoteca constituida, condenándose á D. José Hardil á estar y pasar per ella:

Resultando que conferido traslado á D. José Hardil, y emplazado en la ciudad de Murcia, de donde es vecino, acudió al Juzgado del distrito de la Catedral de la misma pidiendo se oficiase al Juzgado de Marina de Cádiz á fin de que se ab-tuviera de conocer de la demanda de Berro:

Resultando que en su virtud se promovió la presente contienda jurisdiccional; y que el Juez de primera instancia alega para sostener su competencia: que, termina-da la testamentaría concursada de D. Miguel Orozco, no es posible ya volverla á abrir, ni considerar como un incidente de ella la accion que entabla Berro, nacida del contrato celebrado con D. José Salazar: que dicho contrato no interesa más que á las personas que lo celebraron y a sus herederos, y nada tiene que ver con el concurso terminado: que Salazar no renunció su fuero; y aunque lo hubiera hecho, y Hardil debiera cumplir la obligacion en Cádiz, nunca seria competente para conocer de la demanda la jurisdiccion extraordinaria de Marina, terminado el concurso y no sujeto el demandado á dicho fuero, porque solo se ejerce sobre los asuntos que le están expresamente sometidos, y no respecto de otros que na-

cen de contratos entre particulares:

Resultando que el Juzgado de Marina pretende corresponderle el conocimiento de la demanda, porque Hardil no puede legalmente ejercitar otro derecho ni excepciones que los correspondientes á su causante Salazar que el contrato que este celebró con el síndico del concurso de Orozco debia ser cumplido por ámbos contra yentes en la ciudad de Cádiz, en la que, además, radican cinco de las seis casas hipotecadas, porque otorgado dicho contrato con conocimiento y aprobación del Juzgado de Marina, este debe conocer de todas las cuestiones que se susciten como consecuencia del mismo contrato, y porque además la demanda de Hardil constituia un in cidente del juicio universal del concurso de D. Miguel Orozco:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Miguel de Nájera Mencos:

Considerando que, el contrato de préstamo celebrado entre D. Santiago Berro, síndico de la testamentaria concursada de D. Miguel Orozco, de que conoció el Juzgado de Marina del departamento de Cádiz, y D. José Salazar, vecino de aquella ciudad, prestamista, es un contrato entre particulares no aforados, que no pudo por consiguiente someter al prestamista à la jurisdiccion de Ma-

Considerando que aunque se tratara de obligaciones estipuladas por el mismo Salazar, pendiente dicho concurso, no tendria jurisdice on el expresado Juzgado de Marina para compelerle à su cumplimiento, y el sindico deberia acudir à la jurisdiccion ordinaria competente, con mayor razon ahora por haber trascurrido más de 20 años desde que se terminó dicha testamentaria concur-

Y considerando por consigniente, que el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Murcia es el del domicilio del demandado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Murcia, al que se remitan unas y otras actuaciones para

lo que proceda con arreglo á derecho.
Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin - El Sr. Najera votó, y no puede firmar por enfermo : Sebastian Gonzalez Nandin.—Juan María Biec.— Felipe de Urbina. — Eduardo Elío.—Anselmo de Urra.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia pre-cedente por el Ilmo. Sr. D. Juan María Biec, Ministro de la Sala segunda y de Iudias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habi-

Madrid 24 de Noviembre de 1865.-Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Noviembre de 1865, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Comandancia general Subinspeccion de Artillería del distrito de Andalucía y el de primera instancia de San Fernando acerca del conocimiento de la causa formada contra D. José Lopez, Subteniente del tercer regimiento de Artillería á pié, por abusos y excesos cometidos en la estacion del ferro-carril de San Fer-

Resultando que en la tarde del 19 de Mayo último se presentó en la estacion de San Fernando de los ferrocarriles de Sevilla á Jerez y Cádiz el Subteniente de Artillería D. José Lopez con una partida de soldados de su regimiento que debia marchar á Cádiz en ocasion que faltaban pocos minutos para que lo realizase el tren; y estando ya cerrado el despacho de equipajes, el referido Oficial pretendió del Jefe y empleados de la estacion que se facturaran y admitieran los bultos que presentaba, lo cual manifestaron aquellos no poder verificar ya, si bien determinaron que los baules y otros bultos pequeños fueran en los coches con la tropa, ofreciendo remitir por el tren inmediato una sera grande que formaba parte del equipaje: que dicho Oficial, despues de manifestar que era preciso que todo marchase á la vez, y que para ello emplearia la fuerza caso necesario, dió órden á los soldados para que cargaran con los bultos y los introdugeran en uno de los furgones del tren, como así lo verificaron sin embargo de las negativas y protestas de los empleados

Resultando que hecha la correspondiente demanda por el Inspector administrativo y el Director de la explotacion de los ex resados ferro-carriles, y formadas dilige cias con a eriguacion de tales hechos por los Juzgados de primera instanc a y el de Artillería, este dirigió al primero oficio para que se inhibiera del conoc miento de la causa, á lo que se negó dicho Juez de primera instancia, provocándose así esta competencia:

Resultando que el Juzgado especial de Artillería alega, para sostener la suya ; que el he ho de que se trata, atendidas las circunstancias que concurrieron, no puede calificarse de delito, ni menos constituir el de at opello y resistencia á los empleados del ferro-carril; debe por lo tanto el mismo Juzgado conocer de la conducta o servada por el Oficial Lopez y calificarla con arreglo á las disposiciones del reglamento 14 de la Ordenanza del cuerpo de 1802, y Reales órdenes de 31 de Marzo de 1775, 25 de Abril de 1836 y 19 de Mayo de 1830:

Y resultando que el Juez de primera instancia, en apoyo de su jurisdiccion expone: que se trata de un de-lito penado por la ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre policia de ferro-carriles; que los hechos que se imputan al Subteniente Lopez, intimidando á los empleados con la fuerza si formaban oposicion, constituyen una verdadera resistencia, comprendida en el art. 22 de dicha ley; y que el art. 26 de la misma previene que los que cometan delitos penados en ella sean juzgados por la jurisdic-

cion ordinaria cualquiera que sea su fuero: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Miguel de Náje-

Considerando que se trata en esta causa de resistencia al Jefe y empleados de una estacion del ferro-carril

policia de ferro carriles de 14 de Noviembre de 1855: Considerando que el art. 26 de la misma dispone que los que cometan delitos penados en ella sean juzgados

por la jurisdiccion ordinaria cualquiera que sea su fuero; Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de la ciudad de an Fernando, al que se remitan una y otras actuaciones para lo que proceda con Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en

la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Sebastian Gonzalez Nandin.-El Sr. Nájera votó, y por enfermo no puede firmar: Sebastian Gonzalez Nandin.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.-Eduardo Elío.-Anselmo de Urra.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan María Biec, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habili-

Madrid 25 de Noviembre de 1865.—Francisco Valdés.

----Direccion general de Administracion local.

Negociado 2.º Próximo á espirar el plazo señalado en la Real órden de 30 de Setiembre último para la admision de solicitudes de los aspirantes á la calificación de aptitud para el desempeño de las plazas de Oficiales mayores de los Consejos, Contadores de fondos provinciales, parece conveniente que aquella disposicion alcance mayor publicidad para que puedan recibirse en esta Direccion dentro del plazo señalado las de todos aquellos que quieran tomar parte en los ejercicios de oposición que con tal objeto han de verificarse. Para ello encargo a V. S. disponga se inserte de nuevo en el Boletin oficial de esa provincia la citada Real órden de 30 de Setiembre y el programa de ejercicios que á ella corre unido, recomendándole se valga además de cualquiera otro medio que considere conveniente para obtener el objeto indicado.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1865.—El Director general, Francisco Barca.— Sr. Gobernador de la provincia de....

REAL ÓRDEN CITADA. Administracion local.—Negociado 2.º

A fin de que se pueda disfrutar dentro de un breve término de los beneficios para la Administracion provincial que el Gobierno de S. M. se promete confiadamente de la creacion de los Contadores de aquellos fondos prescrita por la ley de 20 del actual, y en la forma prevenida por el reglamento para la ejecución de la misma, apro-bada por Real decreto de igual fecha, recayendo tan importantes y delicados cargos en personas cuya probada idoneidad sea una garantía segura del acierto con que han de desempeñarlos, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien prestar su aprobacion al adjunto programa de las materias sobre que deben ser examinados l s que aspiren á la calificacion de aptitud para ser propuestos en terna por las Diputaciones de las respectivas provincias para dichos destinos. Al propio tiempo se ha servido S. M. fijar el dia 2 de Enero de 1866 para que dén principio en esta corte los ejercicios de exámen ante el Tribunal especial nom-brado por Real decreto de ayer, en conformidad á lo establecido por el art. 121 del citado reglamento; advirtiéndose que las solicitudes de los aspirantes, acompaña-das de la documentacion correspondiente, se podrán ele-var á la Direccion general de Administracion en este Ministerio, directamente ó por conducto de los Gobernado

res, hasta el dia 45 de Diciembre próximo. Lo que de la propia órden de S. M. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; previnién dole que disponga desde luego su publicacion, así como la del programa en el Boletin oficial de la provincia en tres de sus números correlativos, dando aviso à este Ministerio de haberse verificado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.-Sr. Gobernador de la provincia de.....

Programa de las materias de que deberán ser examinados los que aspiren à la calincación de antitud para el desempeño de los destinos de Oficiales mayores de los Consejos,

Contadores de fondos provinciales. EXÁMEN PRÉVIO.

Preguntas que se les harán por escrito, á las cuales habrán de contestar en el plazo de dos horas. Esta contestacion recaerá sobre las mismas preguntas para todos los opositores que ejercitarán al mismo tiempo, sin permitirseles uso de libros, ni apuntes, ni comunicacion entre si. Los que no fuesen aprobados en este ejercicio no serán admitidos en los siguientes.

EXÁMEN TEÓRICO.

Los que resulten aprobados en el ejercicio anterior serán llamados por suerte á responder á las preguntas ie, de viva voz, les dirija el Tribunal. Este examen durará 15 minutos, y versará sobre las siguientes materias

Atribuciones de los Ministros en lo relativo á la Ad-

ministracion provincial. Attibuciones de los Gobernadores de provincia en

sus relaciones con las Diputaciones y Consejos provin-Atribuciones de las Diputaciones y Consejos provin-

ciales, principalmente en orden á la contabilidad. Contabilidad general del Estado. Intervencion de las

Organizacion y atribuciones del Tribunal de Cuentas del Reino. Formacion y ejecucion de los presupuestos provin-

ciales y rendicion de cuentas. Teneduría de libros y cálculo mercantil.

EXÁMEN PRÁCTICO.

Este eximen consistirá en la resolucion de cuestiones prácticas, referentes á las materias que deben ser objeto del examen teórico, por el tiempo que determine el Tri-

Aprobado por S. M. en Real órden de esta fecha.-Madrid 30 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.

___- Direccion general de Impuestos indirectos.

Aduanas.—Circular. En los Aranceles que rigen desde 1.º del corriente mes figuran, por error material de imprenta, en la partida 479, relativa al papel sin cola y á media cola para imprimir, los derechos de 400 milésimas de escudo en bandera nacional y 480 en bandera extranjera á cada 100 kilógramos; debiendo ser 4 escudos en la primera y 4 escudos 800 milésimas en la segunda, equivalencia en la actual unidad de moneda dela cuota de 40 y 48 céntimos de real por kilógramo segun bandera, impuesta á dicho artículo por Real órden de 30 de Junio último. Esta Direccion general advierte á V... el error indicado para que se corrija en el ejemplar del Arancel oficial que obra en poder de esa Administracion, y llegue à noticia del co-

mercio y demás personas interesadas.

Madrid 18 de Noviembre de 1865. — Romualdo Lopez Ballesteros.—Sr. Administrador de la Aduana de.....

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general del Tesoro público.

Esta Direccion, en cumplimiento de lo dispuesto en Real órden de 47 de Enero de 4852, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante del Tesoro

durante el mes de Octubre último. La Deuda flotante, representada por los efectos que continuacion se expresan, importaba en 1.º de Octubre, segun el estado publicado en la GACETA de 26 del

actual, la suma que sigue: Por giros. Vencimientos de pagarés á favor de parti-1.027.231,100 culares.... Idem id. á favor del Banco......
Idem de letras á favor de particulares..... Idem id. á favor del 146.469.200.797 Banco.... Por anticipaciones. Saldo á favor de la Caja general de Depósitos en Madrid y las provincias...... 145.441.969,697

146.469.200,797 AUMENTO QUE HA TENIDO ESTA DEUDA HASTA 1.º DE NOVIEMBRE.

Por anticipaciones.

Ingresado en el Tesoro en Octubre último. procedente de la Caja de Depósitos.....

5.825.734,956

Los señores opositores á la expresada cátedra D. Gabriel Lopez Pereda, D. Nicolás Ferrer y Fulve, D. José Ortolá y Gomis, D. Ramon Alba y Lopez, D. José Maria 152.294.935,753

Aliaga y Millan se presentarán el dia 45 de Diciembre próximo, á las tres de la tarde, en la Facultad de Medicina de la Universidad Central para dar principio á los

ejercicios.

Madrid 28 de Noviembre de 1865.—El Secretario del Tribunal, L. G. Camison. 8.641.170,912

Escuela práctica de Artilleria del primer distrito.

No habiéndose presentado licitador alguno para la adjudicacion en pública subasta, anunciada al público el dia 12 del actual, del suministro de pienso á las mulas de esta dependencia, se hace saber por medio de este segundo edicto que dicho acto tendrá lugar el dia 12 del próximo mes de Diciembre con arregio à las condiciones que marca el pliego de ellas que se hallará de manifiesto en las oficinas de dicha Escuela, sita en el segundo piso de la Maestranza de Artilleria de esta corte, todos los dias no feriados de diez á cuatro de la tarde.

Madrid 27 de Noviembre de 1885. = El Comandante, Capitan Secretario, Eugenio Iranzo Romero.

Gobierno de la provincia de Avila.

cantidades existentes en las Administraciones de Correos, Se halla vacante la Sceretaria del Avuntoniento de Padiernos por renuncia del que la obtenia, dotada con 160 escudos anuales pagados de fondos municipales. encargadas de la suscricion á la Gaceta en la Península, islas Baleares y Canarias que á continuacion se expre-san, las personas que quieran tomar las que resultan Los aspirantes dirigi an sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de aquel Ayuntadisponibles al presente como en lo sucesivo, ya en totalidad ó parcialmente, podrán presentarse en estas oficimiento dentro del término de un mes, contado desde el nas al Oficial encargado del negociado de giro, de doce dia en que se publique este anuncio por tercera vez en la GACETA oficial y Boletin de la provincia; en inteliá dos de la tarde, á entregar el importe de la remesa que quisieren hacer, recibiendo sin descuento alguno la ligencia de que será preferido el aspirante que reuna las branza á su órden y cargo de la Administración de Corcircunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Madrid 27 de Noviembre de 1865.-El Administrador Avila 20 de Noviembre de 1865.—El Gobernador, Eustaquio de Ibarreta.

Gobierno de la provincia de Guadalajara.

Seccion de Fomento. - Negociado 3.º - Carreteras. En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 3) de Octubre último, he tenido ha bien señalar el dia 27 de Diciembre próximo para la adjudicaciou en público remate de los materiales procedentes de un edificio expropiado con motivo de la construccion de la travesía de Molina, en la carretera de

El acto tendrá lugar en mi despacho, á las doce del mencionado dia, bajo las condiciones siguientes : Para presentarse como licitador será preciso acompañar á la proposicion la carta de pago que acredite haber depositado en la Caja sucursal de la de Depósitos la

primer órden de Alcolea del Pinar á Tarragona.

cantidad de 30 escudos. 2. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y arregiados al adjunto modelo.

3. La persona a cuyo favor se adjudiquen los mate-

riales deberá entregar en el preciso término de 10 dias el importe de los mismos, pudiendo desde entónces disponer de ellos, y siendo de su cuenta y riesgo el almacenaje y demás gastos que en lo sucesivo pudieran ocasio-

4. No se admitira proposicion alguna que no cubra el importe de la tasacion, que es de 317 escudos y 200

5. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto una nueva licitación únicamente entre sus autores, debiendo ser la primera puja por lo ménos de 5 escudos , quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 2 escudos.

Guadalajara 27 de Noviembre de 1865.—El Goberna dor, Genaro Alas.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el Boletin oficial de la provincia, correspondiente al dia...., y de los requisitos y condiciones que se exi-gen para la adjudicación en pública subasta de los nateriales procedentes de un edificio expropiado con motivo de la construccion de la travesía de Molina, en la carretera de primer órden de Alcolea del Pinar á Tarragona, se compromete à entregar por ellos y con arreglo à los men-cionados requisitos y condiciones la cantidad de.... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Inventario de los materiales objeto del remate.

Seis vigas ó tirantes de nueve metros de longitud, á 9 escudos una, 54.—18 piés cuarton de 5,70 metros de id., á 3 escudos una, 54.—20 soleras de 4,50 metros de id., á 2 escudos una, 40.—Ocho id. de tres metros de id., á un escudo 500 milésimas una, 12. — 12 dobleros de cuatro metros de id., á 600 milésimas uno, 7,200. —125 cabrios de cinco metros de longitud, á 400 milésimas uno, 50.-500 tablas de chilla, à 100 milésimas una, 50.—3.125 teá un escudo 600 milésimos el ciento, 50. — Total

Gobierno de la provincia de Salamanca.

10); Desengaño (1 á 29 y 2 á 28); Don Felipe (1 á 15 y 2 á 10); Escorial (1 á 17 y 2 ấ 30); Espíritu Santo (1 á 55 y 2 á 52); Eguiluz (1 á 9 y 2 á 10); Fuencarral (1 á 119 y 2 á 94); San Hermenegildo (1 á 21 y 2 á 32); Horno de la Mata, travesia (1 á 11 y 2 á 4); Horno de la Mata, calle (1 á 19 y 2 á 18), San Ildefonso, plazuela (1 á 6); San Ignacio (1 á 3 y 2 á 14); Juan de Dios (11 á 7 y 2 á 10); Jesús del Valle (1 á 27 y 2 á 48); San Joaquin (1 á 9 y 2 á 14); Limon (1 á 29 y 2 á 34); Leganitos (1 á 65 y 2 á 56); Leganitos, callaigo (1 á 4 4 y 2 á 10); Leganitos, callaigo (1 á 4 4 y 2 á 10); Leganitos (1 á 19 y 2 á 18); Leganitos (1 á 18 y 2 á 18); Leganitos (1 á 18 y 2 á 18); Leganitos (1 á 18 y 2 á 18 Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Pinedas en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 100 escudos pagados de fondos municipales. Los aspirantes que se encuentren adornados de las circunstancias 1 4 44); Leganitos, callejon (1 á 11 y 2 á 10); Leganitos, plazuela (1 á 3); Limon, plazuela (1 á 3 y 2 á 4); Luna (1 á 35 y 2 á 44); San Leonardo (1 á 13 y 2 á 4); Santa Lucía (1 á 13 y 2 á 14); Madera alta (23 á 61 y 10 á 44); Madera baque previenen las Reales disposiciones de 19 de Octubre le 1853 y 18 de Febrero de 1856 dirigirán sus solicitudes al mismo Avuntamiento en el término de un mes . á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID Y Boletinoficial de la provincia.

Salamanca 14 de Noviembre de 1865.—El Gobernaja (4 á 21 y 2 á 8); Manuel, Molino de Viento (4 á 37 y 2 á 48); Manzana (1 á 21 y 2 á 14); Monserrat (1 á 13 y 2 30); Santa Margarita (1 á 9 y 2 á 4); Minas (1 á 23 y 2 á

dor, Ramon María Moreno. 2891 - 3

Alcaldía constitucional de Rentería.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa de Rentería, partido de segunda clase, poblacion de 499 vecinos, en la provincia de Guipúzcoa, con el sueldo fijo de 3.000 rs. anuales pagaderos de fondos municipales por mensualidades vencidas, con la obli-gacion de visitar hasta 150 familias pobres y 20 rs. más por cada una que exceda de este número; y además de ese sueldo fijo el producto de las igualas ó ajustes, que ascenderá á la suma de 11.500 rs. anuales por la asistencia en union de otro Profesor de cirugía á todos los vecinos de la villa que no sean pobres, pagaderos tambien por mensualidades vencidas y cuyo pago garantizan todos los mayores contribuyentes con sus propios bienes como vecinos particulares; bajo las condiciones que están de manificato en la Secretaria municipal.

Lo que se anuncia para que los pretendientes puedan 55 y 32 a 14); San Bartolone (1 a 5 y 2 a 14); Clavel (1 a 13 y 2 à 10); Capuchinos, costanilla (1 á 13 y 2); Hortaleza (5 á 31 y 2 á 52); Infantas (1 á 27 y 2 á 42); Jardines (1 á 37 y 2 á 40); San Jorge (1 á 11 y 2 á 10); San Miguel (1 á 27 y 2 á 26); Peligros (1 á 13 y 2 á 20); Reina (1 á 17 y 2 á 24); Sevilla (3 á 19 y 2 á 18); Soldado (1 á 7 y 2 á 10); Torres (1 á 11 y 2 á 4 duplicado). dirigir sus solicitudes y relaciones de mérito documen-tadas al Alcalde que suscribe en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Rentería 43 de Noviembre de 1865.—El Alcalde, Robustiano de Arizmendi. 2901

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Cádiz.

Habiéndose extraviado una carta de pago expedida por la Depositaría de Ceuta, como sucursol de la Caja general de Depósitos, en 26 de Marzo de 1861, á favor de D. Juan Gay, señalada con los números 459 de entrada y 120 de inscripcion, en concepto de voluntario trasferible à devolver mediante aviso de 15 dias de anticipacion, importante 2.000 rs., se previene à la persona en cuyo poder se halle la presente en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia; en el concepto de que están tomadas todas las disposiciones para que no se abone sino

Cadiz 21 de Noviembre de 1865.—José María Muñoz. 2871

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de la Coruña.

El arriendo en tercera subasta de las rentas de las corporaciones y establecimientos del clero que radican en esta provincia y no fueron licitadas en las anteriores se celebrará el dia 10 del mes de Diciembre venidero, simultaneamente en la villa y corte de Madrid, en la Administracion de Propiedades de aquella provincia, en esta ciudad y local de la Administración de mi cargo, ante las personas de costumbre ó que autoriza la instruccion. v en las cabezas de los partidos judiciales de que se trata en los puntos de costumbre, á presencia de los Sres. Alcaldes, Administradores subalternos del ramo, y en su caso del Procurador síndico del Ayuntamiento, con asistencia de Escribano.

Empezará la subasta á las doce de la mañana del expresado dia, y en la primera media hora se presentarán las proposiciones por medio de pliego cerrado, pasada la cual no se admitirán otros, y se dará principio á la lectura y publicacion de los que se havan presentado, cuyo resultado se consignará en el acta del remate.

El arciendo es por partidos; cada uno forma una partida ó lote, y las posturas que se hagan han de ser al total de cada uno; advirtiendo que para admitirlas ha de acreditarse al presentar el pliego haber depositado el 10 por 100 del tipo total de cada uno de los respectivos partidos, expresandolos y tomándose del que aparece de la linteresados en la referida liquidación para que den tro del ter-

Otero y Gonzalez, D. Antonio Alonso y Cortés y D. Pedro | última casilla de la nota que estará de manifiesto en las Administraciones y Alcaldías de los partidos sujetos a arriendo de tercera subasta, deducida la quinta parte de los de la primera, excepto en lo perteneciente à pensio-nes en dinero, cuya nota ó recibo de depósito debe presentarse con separación, pero á la vez con el pliego al

empezar la subasta. En cuanto á los depósitos, tambien se advierte que para la liritación que pudiera hacerse en la corte deben constituirse en la Caja de la Tesorería y lo mismo en esta capital; pero teniendo en cuenta que la subasta se hace en dia de fiesta, segun instruccion, y que las operaciones de los depósitos en ámbas capitales llevan algun tiempo, se encarga que los depósitos deben hacerse con anterioridad, o con la anticipación de dos ó tres dias. En los partidos podrán los Sres. Alcaldes disponer que

se reciban en el mismo dia de la subasta, puesto que hay más facilidad, ménos requisitos que cumplir y ménos li-citacion; pero señalando el punto en un cartel que se fije en la casa de la subasta la vispera y la mañana del

remate para evitar dudas y quejas.

Será triple el remate en los puntos designados por los tipos de cada partido que en la casilla de la primera subasta exceden de 20.000 rs , y doble solamente en el

No se admitirá postura que baje de los tipos ó cantídades de la ústima casilla de la nota, y el arriendo que-dará pendiente de la aprobación de la Dirección general del ramo ; debiendo verificarse el pago de los plazos por semestres y trimestres vencidos, los primeros en 1.º de Enero y 1.º de Julio de 1856, y los segundos correspondientes à tipos que en primera subasta no llegaron a 20.000 rs cuando se apruebe el arriendo por el vencimiento de 1.º de Octubre último, pagandose los restantes en 1.º de Enero, i.º de Abril y 1.º de Julio del citado año de 1866.

En todo lo demás se advierte que el arriendo se entiende con arreglo y sujecion á las condiciones de la pri-mera subasta, Consignadas en el Boletin de 11 de Setiembre núm. 60.

Coruña 20 de Noviembre de 1865.—El Administrador principal, Ramon Fernandoz Torres.-El Oficial primero Interventor . Antonio Eucina.

Modelo de proposicion en pliego largo.

El que suscribe, vecino de...., sujetándose al anuncio publicado para el arriendo en tercera subasta de las rentas de diferentes corporaciones y establecimientos del clero por frutos del presente ano, hace la siguiente pro-

Por el total de las rentas del partido de...., su tipo en tercera subasta reales, ofrece reales, equivelentes á escudos y.... milésimas. (Fecha y firma.)

Notas. 1.º Se pondrá en letra la cantidad de la pos-

tura.

2. No se admitirá proposicion algun: condicional que aftere lo escrito; las que se hagan han de ser conformes al modelo auterior, sin enmienda y por el total de cada partido.

3. Las hojas del depósito han de expresar el partido. Coruña 20 de Noviembre de 1865.—El Administrador principal, Ramon Fernandez Torres.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Bstado de la provincia de Orense.

El dia 8 del próximo mes de Diciembre, de doce á una de la tarde, se arriendan en pública y cuarta subas-ta, con rebaja del 10 por 100 del tipo de la tercera, las rentas forales del Estado y clero de los partidos judiciales que se expresan à continuacion, exceptuando del arriendo las de vino, y comprendiéndose en él, además de los frutos del presente año á que se refiere, los del próximo pasado de 1864 en los de Rivadavia y Valdeorras; todo conforme al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las Administraciones principales del ramo de la corte y de la provincia, y en los Ayuntamientos cabezas de los expresados partidos.

El remate será triple y simultáneo en los Gobiernos civiles de Madrid y O ense, y ante los respectivos Alcaldes de los partidos para los que sus tipos excedan de 2.000 escudos, y doble y simultáneo tambien en el de Orense y ante los indicados Alcaldes para los que no lleguen á dicha cantidad; debiendo preceder á la subasta la consignacion en la Caja de Depósitos del 10 por 100 de aquellos, y hacerse las proposiciones por medio de pliegos cerrados y con sujecion al modelo que se inserta á

Partido de Orense, frutos de 1865, 3.136 escudos 889 milésimas: total 3.136 escudos 889 milésimas. Idem de Celanova, frutos de 1865, 1.515 escudos 519

milésimas: total 1.515 escudos 539 milésimas. Idem de Ginzo, frutos de 1865, 798 escudos 625 milésimas: total 798 escudos 625 milésimas. Idem de Rivadavia, frutos de 1864, 686 escudos 813

simas : id. de 4865 , 686 escudos 813 milésimas : t tal 1.373 escudos 626 milésimas. Idem de Valdeorras, frutos de 1861, 297 escudos 951 milésimas : id. de 1865, 297 escudos 954 milésimas : total 595 escudos 908 milésimas.

Idem de Verin, frutos de 1865, 801 escudos 504 milésimas : total 801 escudos 504 milésimas.

Modelo de proposicion.

D...., vecino de...., se compromete á llevar en arrendamiento las rentas forales del partido de...., frutos de..., que figuran en el presupuesto formado por la Administración de Propiedades por la suma de... escudos, conforme en un todo al pliego de condiciones formulado para este objeto, en virtud del cual ha entregado en la Caja de Depósitos de la Tesorería de esta provincia la suma de..... escudos que previene la instruc-cion, segun lo acredita la carta de pago adjunta.

(Fecha y firma.) Orense 21 de Noviembre de 1865. Elías Bermudez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de prira instancia del distrito del Hospital, se cita y emplaza á Manuel Fernandez García, trompeta desertor del regimiento caballería de Alcántara, para que en el término de 30 dias, contados desde el de la insercion del presente anuncio, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Cándido Capilla con el objeto de hacerle saber una providencia dictada por la Exema. Sala correccional de esta Audiencia en la causa criminal que se instruye contra el mismo y otros consortes por lesiones; bajo apercibimiento que de no realizarlo se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. 2672

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Juez togado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, refrendada del Notario del ilustre Colegio de la misma D. Francisco Muñoz, y dictada en autos ejecutivos sobre pago de maravedís, se venden en pública y judicial subasta varias alhajas de oro, plata y pedrería, tasadas en 5.880 rs.; varios muebles de casa tasados en 47.760 rs., y una librería, tasados sus volúmenes en 76.749 rs., cuyos bienes no se especifican detalladamente segun se encuentran en la tasacion por la grande exten ion de esta; habiéndose señalado para que tenga lugar el remate el dia 9 del próximo mes de Diciembre, á la una de su tarde, en la audiencia de S. S., sita en la calle de la Union, núm. 6.

Las personas que deseen interesarse en la citada subasta pueden pasar en casa de D. Fernando Millet, depositario de dichos bienes, que vive calle de Jacometrezo, núm. 57, piso tercero, quien los pondrá de manifiesto para enterarse de ellos. Advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Madrid 28 de Noviembre de 1865.-V.º B.º-Gomez.-De órden de S. S., Francisco Muñoz.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada por el Escribano de número Licenciado D. Manuel García Rodrigo, se venden en pública subasta los efectos y caballos propios de a compañía general de coches, tasados en la cantida d de 52.141 reales, á saber: 23 caballos, 22 cajas de berlinas y otros efectos que se hallan de monifiesto en el local de la citada compañía, sito en la carretera de Valencia, núm. 12, y sus pormenor es v tasacion en la Notaría del refrendatario, calle de la Colagiata, nú-

La subasta será en el referido local el dia 5 de Diciembre próximo y los demás necesarios, á las horas de una a tres de la tarde de cada dia.

Tribunal de Comercio de Cádiz.-En virtud de providencia del Tribunal de Comercio de esta plaza, dictada avate mí en el expediente de liquidación del apresamiento de la corbeta espa-ñola Veloz Mariana, se convoca por segunda vez á todos los

mino de tres meses, que empezarán á contarse desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten ante dicho Tribunal con los documentos justificativos de su personalidad y derechos á ser notificados de le que previene la Real orden de 20 de Julio del año anterior, comunicada al Tribunal por la Direccion general de la Junta de la Deuda pública; bajo apercibimiento de que no ha de señalarse nuevo término, y que concluido se procederá á la sustanciacion del expediente. Cádiz 18 de Noviembre de 1865.=Licenciado Eduardo Le

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de tres meses, que empezarán á contarse desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID. Á todos los interesados en la liquidación del apresamiento de la corbeta española Veloz Mariana, para que comparezcan ante el Tribunal de Comercio de esta p'aza á contestar la demanda interpuesta por el Procurador D. Antonio Requejo, en nombre y con poder de los Sres. D. José de la Viesca y Gomez, D. Manuel Hernaez García y D. Francisco de P. Coma y Montes, sobre que se les dé y pague el 15 por 100 de las cuotas que respectivamente se adjudiquen á los interesados; apercibiéndoseles de que trascurrido este nuevo término y acusada una rebel-

día, se dará por contestada la demanda. Lo que se publica con arreglo á lo decretado, recordándose que en la GACETA DE MADRID de 16 de Mayo de este año, en que se hizo la primera convocacion y emplazamiento, resultan por sus nombres aquellos indivíduos cuyo interés ó participacion

constaba á la comision Cádiz 18 de Noviembre de 1865,-Licenciado Eduardo Le

Clerc.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sapiña y Rico, Comendador de número de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de los de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de ella. dictada en el dia de ayer por la Escribanía de actuaciones del que suscribe, sustituto del Licenciado Seco de Cáceres, en los autos promovidos por D. Guillermo Rolland con Mr. G. Bremon, francés, sobre pago de marave tís, se venden en pública subasta, que ha de tener efecto el dia 9 del próximo Diciembre, á la hora de las doce y media de su mañana, en la audiencia de diho Juzgado, 74 corsés á máquina, unos y otros de mecánica, valuados respectivamente á 36, 40, 43 y 60 rs. cada uno.

Los que quieran interesarse en su licitacion podrán concurrir el dia y hora expresados, que siendo arregladas sus proposi iones se les admitirán.

Madrid 28 de Noviembre de 1865. = Juan Joaquin Jimenez

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Santa Cruz 6.—Se ha adherido al Imperio mejicano la baja California. Ha entrado en Tejas el ex-Presidente

Queens-Town.-Varios buques de guerra con agentes de la Autoridad han salido de este puerto con objeto de apresar un buque á bordo del cual se halla Mr. Stephen, Jefe de los fenians, fugado de la cárcel de Dublin

Nueva-York 27.-En Tejas se ha dispuesto que no continúe el licenciamiento de las tropas

Paris 27.-Las economías del presupuesto de gastos ascienden á 30 millones de francos.

Roma 27 -Parece que se trata de concluir un convenio postal entre Italia y la Santa Sede

San Petersburgo 27.-En todas las plazas fuertes del Imperio se trabaja para ponerlas en pié de guerra.

En los círculos ministeriales de Lóndres se da como segura la intencion que abriga el Gobierno inglés de proponer la reduccion de su ejército á fin de realizar una economía de millon y medio de libras esterlinas en los gastos del presupuesto. El Ministerio la apoyará, probando al mismo tiempo que no por eso habrá de debilitarse el poderio militar de aquel país. El proyecto que á este fin formulará M. Gladstone dispondrá que los soldados licenciados, despues de cierto número de años de servicio, tendrán derecho á una reducida pension además de la retribucion que por razon del retiro les corresponda. Los que disfruten de este beneficio podrán durante 10 años volver á ser incorporados á las filas si la necesidad lo exige. En suma, se organizará una fuerza de reserva habituada al manejo de las armas y que ocasione escasos dispendios.

El Almirantazgo ha recibido un despacho anunciándole que la insurreccion de la Jamaica fué completamente reprimida.

M. William Forster ha sido nombrado Subsecretario de Estado y de las Colonias.

Los Gobiernos de los Estados secundarios de Alemania que han reconocido el reino de Italia han comunicado á sus Agentes explicaciones acerca de dicha resolucion. Sajonia invoca los intereses del país, y justifica, por las dilaciones que de ordinario sufren todos los asuntos sometidas al exámen de la Dieta, el silencio que respecto de aquella medida ha guardado

Correspondencias de Berlin aseguran que el re-

conocimiento de Italia hecho por Baviera ha ejercido | influencia decisiva en las negociaciones relativas á la celebracion del tratado comercial entre el Zollverein é Italia, y es cási seguro que en la actualidad estén ya entabladas las negociaciones preliminares que empezarán en Berlin, donde se trata de fijar los principios en que ha de apoyarse el convenio aleman-italiano. Tan pronto como estos se hayan formulado y se hallen reunidos los datos indispensables para la conclusion de aquel, el Gobierno prusiano comunicará á los Estados del Zollverein dichos preliminares, y les obligará á emitir su opinion acerca del particular, y á otorgar en favor de dicho Gobierno el encargo de llevar á cabo la celebracion del convenio.

El Gobierno moldo-válaco ha respondido á la carta del Gran Visir, relativa á los acontecimientos ocurridos en Bucharest el 45 de Agosto. El Príncipe estima en su justo valor dichos acontecimientos, y concluye expresando el dolor que le hace sentir un incidente que sin embargo confía no alterará entre S. A. y el Gran Visir las amistosas relaciones personales que tanto aprecia. Espera que mejor informado el Ministro del Sultan, modificará su juicio acerca de la exacta situación de los Principados, y hará, como en otras ocasiones, justicia á las intenciones y á los actos del Gobierno rumano.

Reproduce la Gaceta de Kiel el rumor concernientes á los exponsales del Príncipe Cristian de Augustemburgo con la Princesa Elena de Inglaterra, y añade que el Príncipe emprenderá un viaje á Lóndres en el próximo mes de Diciembre.

Las últimas noticias del Perú son completamente favorables al Gobierno del General Pezet, Presidente de la República, que recibe diariamente diferentes adhesiones de las provincias. El General Gamio, Jefe de Arequipa, le habia ofrecido dirigirse à Lima con un cuerpo de tropas para ayudarle á defender la capital. Pezet le ha dado gracias por tal ofrecimiento, manifestándole que por ahora no le inspira temor alguno la seguridad de la ciudad de Lima.

El General Canseco, Jefe de la insurreccion peruana, ha escrito al Presidente de Chile ofreciéndole poner su ejército y fuerzas navales á su disposicion; pero como carece de recursos, acompañaba esta proposicion de una solicitud pidiéndole subsidios inmediatos. El Gobierno chileno solo ha aceptado los pocos buques que componen la escuadra peruana insurrecta.

BINDS.

MADRID.-Hoy, segun anuncia un colega, al anochecer principiara en la capilla del Obispo, plazuela de la Paja, el ejercicio de las Cuercute Ave Merias, al que se añadirá desde el dia 39 la novena de la fumacutada Concencion

. Se ha establecido en esta corte, calle del Arenal, número 14, una nueva empresa de sobres de cartas con anuncios impresos. Hemos visto un ejemplar, y nos pa rece tan curioso como nuevo en su class

En la iglesia parroquial de San Martin de esta cor te se celebrará mañana una solemne funcion que el señor Cura párroco, el respetable clero y demás dependien. tes de la misma dedican al Todopoderoso, en accion de gracias por la especial misericordia que ha tenido con ellos y con los fetigreses de su distrito durante la última invasion pel cólera-morbo. A las nueve y media se ax pondrá á su Divina Majestad y se cantará tercia, á lo que seguirá la misa mayor con sermon, que predicará D. Ignacio Silva, cantándose a la conclusion el Te Deum. Por la tarde à las cuatro habra completas, y despues de reservar al Santísimo, que estará tambien expuesto, se cantará la Salvo á Nuestra Señora de Porta Coeli.

Commence of the commence of th VARIEDADES.

ESTUDIO SOBRE LAS MINAS DE ORO

DE LA ISLA DE CUBA (1). (Conclusion.) APÉNDICE 2.º

Existencia probable de aluviones auríferos entre los Cayos y el litoral de la region central de la isla de Caba.

En el intervalo de dos mases, trascurridos desde que con cierta premura reducté el Estudio sobre las minas de oro de Cuba y el momento en que escribo estos renglones, he podido examinar varios trabajos importantes sobre el yacimiento de tan precioso metal, y entre ellos el capítulo (2) que esta materia dedica Sir Roderick Murchison en la tercera edicion de su magnifica obra Siluria.

La opinion de este sabio, la más autorizada sin duda que se ha emitido sobre el particular, y la que puede decirse ha servido para que formaran la suya Landrin y Dufrenoy, á quienes me he permitido combatir por presentarla de una manera demasiado absoluta, exigiria un rabajo especial, ya para rectificar algunos puntos en que el respetable geólogo inglés no hubiera dejado de modi-

2) On the original formation of gold and its subsequent distribution in debris over various parts of the earths surface.

(1) Véanse las GAGETAS de los dias 20 al 22, 24, 26 y 28 del actual.

de las minas del Brasil y conocido las de Guaracabuya y Holguin, ya para poner de manifiesto cuán cerca está de admitir exclusivamente la teoría electro-telúrica en muchos pasajes de su obra, ya en sin para tratar de impugnar la idea de que si en los terrenos mesozóicos y ceno zóicos no se encuentra oro, se deba á que este metal lo hayan ingerido en los paleozóicos ciertas rocas plutónicas de época reciente que lo trajeran en su masa; pues si bien todas las consideraciones de Murchison parecen rechazar la terria plutónica, y dar la preferencia á la electro-telúrica ó de segregacion, admitiendo que el oro preexistia diseminado en la roca de sedimento, y que las plutónicas no hicieron más que provocar la aglomeracion en granos pajillas, venas y dendrites, pudieran algunos deducir lo contrario por no ser bastante explícito el venerable autor de Siluria.

Pero no pueden tratarse en un corto apéndice tan importantes cuestiones, ni creo tampoco del caso hacer notar aqui la diferencia que hay entre el lenguaje absoluto de Landrin y las prudentes reservas que suele hacer Murchison sobre la forma de los criaderos y acompañan tes del oro.

Tal vez convendria examinar hasta qué punto puede haber influido en los escritos de este sábio geólogo el motivo que le hizo tomar la pluma y deducir acerca de los yacimientos del precioso metal las teorías que le condujeron á conclusiones capaces de calmar la alarma ocasionada por los descubrimientos de California y Australia, cuyos abundantes productos hicieron temer á muchos una baja considerable en el valor de dicho metal si hubieran seguido encontrándose vastas regiones auríferas; pero este asunto exige tambien cierta amplitud en la discusion científica, mayor que la que aquí puede dársele; y como por otra parte los hechos é hipótesis en que se funda Murchison para sostener que el oro será siempre un metal precioso por la escasez relativa en que se encuentra y seguirá encontrándose, no disminuyen, ántes aumentan las probabilidades de que sean valiosos los criaderos de Cuba, me limitaré à exponer las conclusiones del autor de Siluria, y á aceptarlas sin contradiccion, no obstante la creencia en que estoy de que es algo exagerada y por demás desfavorable su opinion acerca de las verdaderas minas de oro, como ha tenido que reconocerlo él mismo hasta cierto punto rectificando, en vista de lo ocurrido en Australia, lo que ántes habia dicho sobre las vetas de oro en general.

Murchison asienta: Que hallándose la superficie de la tierra constituida por formaciones eruptivas y estratificadas, y divi diéndose estas en cristalinas ó metamórficas, paleozóicas, secundarias y terciarias, el oro no se encuentra nunca en cantidad apreciable en ninguna de las que pertenecen á las dos últimas; quedando por consiguiente la mayor

parte del globo, dice, privada del precioso metal. 2.º Que el yacimiento primitivo del oro, más comunmente observado, es en venas cuarzosas que atraviesan los terrenos paleozóicos alterados ó metamorfoseados por la influencia de las rocas ígneas, muy particularmente en el siluriano inferior; encontrándose tambien en el siluriano superior, en el devoniano y rara vez en el carbonífero; pero nunca, hasta ahora, en los más antiguos ni en los más

3.º Que cualquiera que sea el orígen del oro, ya se encontrara diseminado en la roca paleozóica y reunido despues en venas, geodas y dentrites por una accion en que el calor y la electricidad se hubiesen combinado con el agua ó el vapor, ya se vaciara en las grietas con cuarzo gelatinoso, procedente del interior de la tierra ó del exterior, este efecto no pudo producirse sino en una época muy reciente, poco ántes de la destruccion de los grandes mamíferos que habitaron la tierra en el período terciario.

4.º Que cualquiera que sea la verdadera hipótesis sobre la manera como se acumuló el oro en las venas, donde quiera que estas se presenten encajadas en su matriz, la experiencia ha demostrado, y en muchos casos de una manera bien costosa para los mineros, el hecho innegable de que las partes más ricas son las que se hallan cerca de la superficie.

 Que aunque siempre habia considerado como improductivas las vetas de oro trabajadas á cierta profundidad, porque empobrecen á medida que se alejan de la superficie, I s resultados obtemdos en California y en Australia le hacen modificar su opinion, y convenir en que pueden ser beneficiables dichas minas en ciertos camuy particularmente cuando la roca es blanda y la mano de obra á bajo precio.

Ademis de estas, que el autor de Siluria formula como conclusiones generales, hay otras más importantes, si cabe, para el estudio de las minas de oro de Cuba, : que se desprenden de la concienzuda refacion de los hechos que consigna el venerable patriarca de los geólogos

Al describir, por ejemplo, los terrenos paleozóicos del Ural, en uno de los puntos en que la cadena es aurifera, en las inmediaciones del lago Aushkul, dice: «El noro ha sido acarreado por los deshielos de períodos an-»teriores, que desnudaron la superficie de la sierra pizar-»rosa y cuarzos», que se distingue á lo léjos, ó las inmeadiatas colinas cónicas de diorita, pizarras metamórficas, «pórfidos, sienita y serpentina que rodean el lago.» Y ántes , hablando tambien de otro paraje de los montes Urales, dice: «Solo donde los esquistos han sido atrave-»sados por venas de cuarzo ó cortados por dykes de »rocas igneas es donde el oro se encuentra en alguna »cantidad en la pizarra y en los estratos cloriticos y tal-

La importancia de estas citas se deduce con solo recordar que esas rocas y en esas mismas condiciones geo-lógicas se encuentran en Guaracabuya y en Holguin; pero todavia sube de punto el interés cuando el sábio geologo refiere que en 1844, al volver de su viaje por los montes Urales, tuvo ocasion de examinar muchos ejemplares procedentes de las montañas orientales de Australia; y at ver la extraordinaria se nejanza que habia entre las rocas de uno y otro país, se sorprendio de que en Australia no se hubiesen encontrado aun minerales auríferos. Vivamente impresionado con esta idea; cási seguro de que más tarde ó más temprano debia hallarse el precioso metal en condiciones semejantes á las del Ural, su satisfaccion fué grande cuando supo en 1846 que se habia descubierto por fin una muestra, y no vaciló en emplear su poderosa influencia para decidir á varios mineros del Cornwall, que no tenian trabajo, á que emigrasen con objeto de emprender excavaciones en la Nueva Gales del Sur: este sué el origen de la extraordinaria produccion aurifera de la colonia inglesa, que sin la iniciativa de

ficar su parecer si hubiese tenido presente los ejemplos | Murchison, como lo dice él mismo, es probable que hubiera permanecido en el abandono en que estuvieron las minas de California y en que están las de las Antillas, si como todo parece indicarlo existe en ellas una region

aurisera notable.

Y no es este aserto tan aventurado como á primera vista pudiera creerse. Porque ¿cuál fué el fundamento de una conviccion tan profunda como la que decidió un hombre no ménos circunspecto que sábio á aconseja a emigracion de los mineros de Inglaterra à una region distante y desconocida bajo ese punto de vista? En la simple identidad de la formacion geológica de una parte de la Australia con la del Ural, y en el hallazgo de algunas muestras de oro en las rocas de esa formacion. Pues si despues se ha visto que los terrenos auriferos de California son semejantes á los de Rusia y Australia; si las descripciones que de estas tres comarcas mineras han hecho personas muy competentes parecen referirse à ciertos parajes de la isla de Cuba y de Santo Domingo, donde las rocas metamórficas (inclusa la serpentina que tengo por tal) están atravesadas por dykes de diorita pórfido feldespático en las inmediaciones del granito de la sienita; si en esas rocas se encuentran, no simple muestras, sino verdaderas vetas, con una riqueza notable revelada por repetidos ensayos, en puntos tan apartados, aunque análogos por su naturaleza geológica, ¿ no es razonable suponer que pueda ocurrir una cosa semejante á la que, guiado por idénticos, pero tal vez ménos numerosos antecedentes, indujeron á Murchison á predecir que sucederia lo que sucedió en Australia? La lectura, paes, de la interesante obra del geólogo inglés corrobora cuanto acerca de la importancia de las minas de Guara cabuya y de Holguin me habia sugerido el estudio de los antecedentes que tenia á mano al redactar esta memoria; pero quedan otros puntos que examinar en el trabajo de Sir Roderick Murchison que no conviene dejar de referir al caso de que aquí se trata.

En sus primeros escritos asentó este eminente sábio de una manera absoluta que las vetas de oro eran superficiales, ó que no se podian beneficiar con ventaja sino á una profundidad muy corta; mas al publicar la última edicion de Siluria (1) no pudo ménos de rendirse á la evidencia de los hèchos observados en California y en Australia, y la concesion que hace de que en algunos casos pueden emprenderse con provecho labores profundas en ciertas vetas auríferas seria más categórica aun si hubiera recordado las minas del Brasil, donde se explota el oro á una profundidad de 1.200 piés ingleses.

Pero dejemos á un lado este hecho; admitamos por un momento con el venerable geólogo que son raros los casos en que es beneficiable una veta á mucha profundidad; él acepta que lo son hasta alguna, y en la memoria leida en la Sociedad Real de Lóndres en 1849 dijo que en California se consideraban beneficiosos los cuarzos que contenian oro por valor de 36 dollars; luego las vetas serpentinosas y cloríticas de Guaracabuya, que en la superfici: presentan una riqueza mucho mayor, como se ha visto en el cap. 5.º, serán productivas miéntras se mantengan à un tipo superior al de 36 pesos, y la dureza de la roca siga siendo tan inferior á la de los cuarzos de California; y no parece probable que ámbas cosas varien tan repentinamente en los criaderos de Cuba, que no puedan explotarse con ventaja en algunos metros de profundidad.

Otro de los hechos más importantes que se deducen de la obra de Murchison es que no existe ninguna region aurifera notable donde no se hayan encontrado, además de las vetas ó vacimientos primitivos del oro, los detritus procedentes de ellos que han acarreado las aguas, depositándolos á mayor ó menor distancia en capas que los geólogos Baman de aluvion; depósitos que Murchison ha demostrado pertenecen, en el Ural, á la época en que perecieron les grandes mamíferos terciarios, si bien Laur, Selwyn y otros han creido descubrir que en California y en Australia corresponden á dos épocas distintas, ámbas post-terciarias. Sean de la época que quiera dichos aluviones, es lo cierto que se consideran siempre como lo más importante de las regiones auriferas, ya porque la naturaleza hava hecho con la roca una parte de la preparacion mecánica á que tienen que someterse los minerales para extracr de ellos el oro, ya porque hasta cierto punto sea un hecho constante el de la mayor riqueza de las vetas en la parte superior, como lo afirman Humboldt y Murchison llegando hasta el punto de admitir este la singular y algun tanto confusa teoría expuesta por aquel de que «la »formacion del oro tiene más intima relacion con la at-» mósfera y más dependencia de ella que la de los meta-»les ménos nobles, como el plomo, el cobre y el hierro.» (2)

Pues bien: admitido el hecho de que las vetas auríferas son más ricas en la parte superior, y no pudiendo negarse que en Rusia, en California, en Australia y donde quiera que hay criaderos de oro, al descubrimiento de estos ha precedido ó seguido el de aluviones auríferos, que suelen ser más productivos que las verdaderas minas, ocurre naturalmente le idea de que existien lo varias vetas de oro en los terrenos ofíticos de Cuba; siendo por lo general deleznables las rocas en que se hallan encajadas esas vetas, y de una época geológica anterior á la de las rocas terciarias que las cubren en una gran extension, y por consiguiente à las más modernas, tal vez, en que sue len encontrarse restos de grandes mamíferos, precisamente deben existir aluviones auriferos que, si no en todos, en algunos puntos podrian ser más ricos que los no despreciables criaderos de donde se han desprendido las tierras, arenas y fragmentos más gruesos que deben

Exponer esta idea, que puede dar orígen á fructuo-sas exploraciones, ha sido el objeto principal de este Apéndice; pero desde luego se comprende que nada po-sitivo me es dado decir para guiar á los exploradores miéntras no se emprenda un estudio geológico muy detenido de las comarcas auríferas y de las inmediatas: sin embargo, me permitiré hacer algunas indicaciones que pueden no ser enteramente ociosas.

He asentado que la roca del terreno en que se presentan las vetas auriferas conocidas en la isla es por lo general una serpentina poco tenaz, que pasa insensiblemente á la pizarra clorítica v á la talcosa : los detritus. pues, que de ella se desprendieran para formar terrenos de aluvion han de haber sido y seguirán siendo precisamente tan menudos como abundantes, y más bien que

their foundations; with a brief sketch of the distribution of gold over the earth by Sir Roderick Impey Murchison.—Third edi-(2) Siluria: pág. 487 de la tercera edicion inglesa, 1859.

(1) Siluria. The history of the oldest fossiliferous rocks and

pas arcillosas como las que contienen los restos de Megaonix y Cocodrilo, en Ciego Montero, cerca de Cienfuegos. El oro en las vetas de Guaracabuya y Holguin, si bien visible en muchas ocasiones, se presenta por lo general tan finamente diseminado, que no es fácil percibirlo ni aun con el lente á pesar de su abundancia; natural parece, por lo tanto, que haya sido arrastrado á distancias más considerables que aquellas á que suelen encontrarse los aluviones auríferos procedentes de criaderos en que el metal esté aglomerado en grandes pepitas, dendrites y alambres; tanto más, cuanto que las enormes masas de agua que en las Antillas, como en las otras regiones tropicales, se desprenden de las nubes en períodos relativamente cortos, al caer sobre un suelo poco permeable, como el que forman las rocas magnesianas y sus detritus. corren sin ser detenidas, y se trasladan rápidamente y con violencia del punto donde lluevo á las llanuras ó mares donde desaguan, quedando secos y barridos los cáuces de los torrentes: enteramente al revés de lo que sucede en algunos terrenos terciarios de la misma isla cuya caliza cavernosa absorbe las lluvias sin que llegue al mar una sola gota, como no sea por conductos subma-

bancos de conglomerados groseros, deben constituir ca-

rinos. La configuración de Cuba, que como es sabido tiene 220 leguas marinas de E. á O. y un ancho de N. á S. que no pasa sino en pocos parajes de 10 á 12, ancho que queda cortado en dos partes por una divisoria cuyas vertientes recogen en cortos y barrancosos cáuces las aguas que en ciertos meses del año se desprenden del cielo á torrentes; la configuracion de la isla, digo, hace suponer con cierto fundamento que, si bien las llanuras inmediatas á los rios más largos y tortuosos, como el Cauto, el Saza, el Agabama, el Sagua la Grande y el Sagua la Chica (1), han podido depositarse y existirán tal vez alu-viones auríferos, la mayor parte de los detritus de las montañas ofíticas, y por consiguiente las menudas y li-gerísimas pajillas de oro que contienen han debido ser arrastradas por las rápidas corrientes de dichos rios á una distancia más larga que la del litoral, y probable-mente habrian ido á perderse en la inmensidad de los mares si no hubiera otras causos capaces de detenerlas cerca de la costa: voy à indicar ligeramente estas causas.

Es cierto que la isla de Cuba está rodeada de canales profundos que no miden ménos de 1.300 brazas entre la Punta de Maisí y Santo Domingo, 600 entre el Cabo de San Antonio y Yucatan, 1.000 entre la costa Norte y la Florida, y otro tanto entre la del Sur y el Istmo de Panamá (2); pero estos canales son estrechos, y entre ellos y el litoral de la isla hay una ancha faja de playa sumergida, cuyo fondo es muy somero, como lo prueban los inumerables cayos que la rodean, y muy especialmente de la region central, á la cual corresponden los terrenos reconocidos hasta el presente como auríferos. Esta faja de playas sumergidas seria todavia estrecha para contener la totalidad de tierras arrastradas por los rios si no se tratara de llanuras pelágicas, donde aquellos pierden ya cási toda la fuerza de su corriente al penetrar en el mar. Pero aun cuando así no fuera, habria otra razon para contener dichos resíduos cerca del litoral, y es que las corrientes terrestres que los arrastran de Norte à Sur ó de Sur à Norte, segun la vertiente por donde corren, se encuentran en ángulo recto con las corrientes submarinas que van de Este á Oeste por la parte del Sur de la isla; y si bien en la septentrional confluyen la que viene de Este à Oeste por el canal de Bahama, y la que vuelve de Oeste á Este por el de la Florida, para tomar precisamente en el promedio de la isla la direccion Norte en que llevan parte de sus rios los resíduos auríferos, tanto el choque de aquellas dos corrientes como la multitud de islotes que interceptan su paso hácia el polo deben determinar, como fácilmente se concibe que ha de suceder, en el Sur de la isla, la precipitacion de las materias que pudieran traer en suspension las aguas de los rios. Es, pues, para mí un hecho apénas dudoso que, si se practicaran sondeos entre el litoral y los cayos que al Norte y al Sur se extienden frente à la region aurifera de Cuba, no dejarian de encontrarse aluviones más ó ménos ricos, y probablemente en mayor cantidad que en las llanuras que haya desde el litoral á la divisoria.

No se me oculta que el interés de esta deduccion es más bien científico que industrial, porque dif cilmente recompensaria la riqueza de los aluviones auriferos el costo de los trabajos submarinos, aun cuando no estuvieran, como es de temer, cubiertos en gran parte por los bancos de coral que se hallan en via de formacion, y pudieran extraerse con dragas. Pero aun cuando no fuera más que para comprobar tan curioso hecho y suministrar datos ciertos á los que quisieran explorar los aluviones posterciarios y recientes de la isla, tan difíciles de reconocer por la falta de comunicaciones y exceso de vegetacion, seria tal vez conveniente hacer en su oportunidad algunas investigaciones que no están fuera del alcance de esas grandes empresas, que con un objeto industrial ó puramente científico, y á veces bajo el ámparo de los Gobiernos ilustrados, suelen formarse donde hay verdadero amor á la ciencia y se conece cuánto influye esta en la prosperidad de las naciones.

(1) Segun el geógrafo cubano D. José María de la Torre, el curso del Cauto es de 60 leguas provinciales; 35 tiene el Saza, 26 el Agabama, 35 el Sagua la Grande y 25 el Sagua la Chica, que en leguas marítimas equivalen á unas 46, 27, 20, 27 y 20, respectivamente; sin embargo, la distancia en línea recta del nacimiento á la boca de cada uno de estos rios no es sino de 24, 45, 43, 45, 13, respectivamente trapbian. 45, 42, 45 y 13, respectivamente tambien.
(2) Véase la Geografía física del mar, por M. F. Maury; traducida al castellano de la 3.º edicion por D. J. N. de Vizcarrondo.-Madrid, 1860.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD AZUCARERA PENINSULAR.—LA JUNTA directiva de esta Sociedad, hoy comision liquidadora de la misma, ha acordado convocará general extraordinaria de señores socios para el dia 10 de Diciembre próximo venidero, á las doce de la mañana, en la calle de Cañizares, núm. 16. Dicha junta tiene por objeto dar á conocer el estado de la Sociedad y su balance general en 31 de Octubre próximo pasado. Lo que se hace saber por este anuncio, conforme á las

prescripciones de reglamento.

Madrid 26 de Noviembre de 1865.-El Presidente interino, Miguel García Camba.

SANTO DEL DIA

San Saturnino, Obispo y mártir. Currenta Horas en la parroquia de San Andrés.

REAL OBSERVATORIO DE MADRIE.

Observaciones meteorológicas del dia 28 de Noviembre te 1865. Barometro TEMPERATURA EN GRADOS

reducido á O

ESTADO

DEL

Albaceteid 766,7

HORAS.	tros.	Reaumur.	Centigrados.	viento.	CIELO.	
6 m. 9 m. 12 3 t 6 t 9 n.	706,59 706,67 707,48 707,78 707,63	, . ,	6°,4 8°,3 10',4 9',6 8',4 8',1	10.S.O.	Id., cela.ª Cási cub. Cubierto. Idem.	
Temperatura máxima del dia						
Rvap Lluvi	oracion en ia en id, id	a las 24 h	oras 1,7	milimeti id.	ros.	

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS. Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Granada, Leon, Salamanca, Sevilla y Zamora.

DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES GEOGRAFICAS. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 28 DE NOVIEMBRE

LOCA- LIDADES.	Altura baromé- trica á 0° y al ni- vel del mar en milíme- tros.	Tem- peralu- ra en grados cente- sima- les.	Direc- cion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
		•			·	
Bilbao á las 9 m.*. Lisboa id. Badajozid. S. Fern.* á las 8 m.*.	754,6 764,1 752,4	12,8 10,0	S. O S. S. O. Sur	Brisa. Idem	Cási d.º. Nubes Idem	» »

Tarifa a las 9 m. 766,5 Granadaid 767,2 17,2 Oeste . Brisa . Cási cub. Trang. 10,3 E. S. E Calma Cubierto » 11,2 Norte Brisa. Alg. celaj Tranq. Alic.id... Murcia id. 765 4 766,0 Valenc. id. 753,7 Palma id. 764.0 Barcel. id 760,2 Zarag. id. 757,8 Búrgos id. 760,9 Vallad. id. 763,4 5,3 |Sur. . . | V. fte. | C. , lluv. 1 7,2 S. O... Idem. Cubierto 7,0 Oeste Idem. Idem... 8,3 O. S. O. Vien. Gási cub. Salam. id. 760,8 Madrid id. 764,5

> OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

9,0 Oeste . V. fte. Nubes...

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 24 de Noviembre de 1865 à las ocho de la mañana.

Barsmetro en milime-tros á 0°) ra en grados Direccio ESTADO LOCALIDADES. en grad al nivel del ntigrados DEL CIELO. viento. mar. Cubierto. S. Petersburgo. 749,6 2°,6 S. . . . Stokolmo. . . . 8°,3 744,2 Idem. S..... Viena.... 1°.5 761.0 S. E. Berna.... Despejado. 744,6 751,2 10,0 dreenwich... S. S. O. Nubes. rnselas.... . Idem. S. O. . . | Idem. S. O. . . | Cubierto. 747,7 753,4 755,8 762,9 40°,0 Dunquergee. París.... 44°,9 Idem. 5... 5.0 ... Despejado. Alg. nube. Cubierto. Burdeos. 15°,5 Lyon... 5.. · . orencia.... 766,9 Roma..... Cási cub. 11",2 N. O.

Alcoldia-Corregimiento de Madrid. De los partes comitidos en este dia por la latervencion de Arbitrios rumicipales, la del mercado de granos y notado precios de erticules le consumo, resulta

14,0

.... Algs. nubs.

769,6

ENTRADO COD LAS CHESTAS ES EL SIA ES HOT.

7.873 arrobas de trico. 4.756 idem de harita.

4.352 idem de carbon.

Nápoles.....

116 vacas, que componen 45.264 libras de peso. 528 carneros, que hacen 11.655 libras de pero cerdos degollados ayer, que hacen 69.717 libras

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 4,900 á 5,300 escudos arroba, y de 0,260 á 0,306 libra. idem de carnero, de 0,260 á 0,306 escudos libra.

Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 libra. Despojos de cerdo, de 0,200 á 0,236 escudos libra.

Tocino añejo, de 9 á 9,400 escudos arroba, y de 0,400 á 0,450 libra. Idem fresco, á 0,350 escudos libra. Idem en canal, de 6,700 á 7 escudos arroba.

Lomo, de 0,150 á 0,500 escudos libra. Jamon, de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 libra. Accite, de 6,800 á 7,100 escudos arroba; y de 0,236

á 0,260 libra. Vino, de 4 á 4,400 escudos arroba, y de 0,418 á 0.160 cuartillo. Garbanzos, de 4,600 á 6,200 escudos arroba, y de 0,194

á 0,284 libra. Arroz, de 3 á 3,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,16? Lentejas, de 1,900 á 2,300 escudos arroba, y de 0,096

Carbon, de 0,750 á 0,800 escudos arroba. Jabon, de 6,600 á 6,900 escudos arroba, y de 0,236 á 0,260. Patatas, de 0,550 á 0,650 escudos arroba, y de 0,030 á

0,042. PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO.

regidor, Marqués de San Saturnino.

Cebada, de 2,200 á 2,500 escudos fanega. Algarcoba, á 2,200 escudos id. Trigo vendido.... 562 fanega Precio máximo.... 4,300 escudos. 562 fanegas. Idem mínimo.... 3,500 Idem medio...... 4,164
Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 28 de Noviembre de 1865.—El Alcalde-Cor-

Bolsa de Madrid.

gotizacion del 28 de Noviembre de 1865 á las tres de la tarde. FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 39-30,

25, 45 y 05, y 39-50 pequeños; á plizo, 39-60 y 45 fin

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 36-25; á plazo , 36-55 fin próx. vol. Deuda amortizable de segunda clase, publicado, 18-00.

Idem del personal, no publicado, 20-15 d. Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2.000 reales, con 6 por 100 de interés anual, id., 89-90. Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., idem, Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem,

81-00 d. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, publicado, 74-75 y 80. Acciones del Banco de España, no publicado, 129.00 d.

Idem de la Compañía Metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 70 d.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 49-30 d. París á 8 dias vista, 5.06.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio	.	Dano.	Beneficio
Albacete	»	7/4	Lugo	*	, ,
Alicante))	1/4 1/4 1/4	Málaga) »	1/4 d.
Almería	»	1/2	Murcia	»	
Avila	»	1/4	Orense	1/4	5/4 »
Badajoz	»	1/2 p.	Oviedo)	3/4
Barcelona	ж	1 1/2	Palencia		1/2
Bilbao	ν	1/4	Pamplona.	»	1/2
Búrgos	w	⅓ p.	Ponteyedra	»)»
Cáceres	par.) »	Salamanca.		1/4
Cádiz	2) b	San Sebas-	1	/*
Castellon))	»	tian) >	1/2
Ciudad-Real	>)b	Santander.)»	1/2
Córdoba	>>	1/4	Santiago	par.	, ,
Coruña	1/4	»	Segovia	'n	1/2 d.
Cuenca	»	»	Sevilla))	1/2
Gerona	»	»	Soria	par.	1 1
Granada	»	7/4	Tarragona.))	1/2
Guadalajara	»	»	Teruel	>>	1/2
Huelva	»	»	Toledo	1/8),
Huesca	»	»	Valencia),	1/2 d.
Jaen	ø	»	Valladolid.	χ,))
Leon	ω l	1/2	Vitoria	*	ΐp.
Lérida	×	»	Zamora	par d.	, p.
Logroño	par d.	»	Zaragoza	»	1/2

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 25 de Noviembre. - Interior, 35-60. - Diferida.

Amsterdam 21 de Noviembre. - Interior, 36 %. - Diferi-

Londres 25 de Noviembre. - Consolidados, 88 1/4 á 88 3/4. Paris 25 de Noviembre. - Interior español, 37 1/4 - Dierida, 37 1/4.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho de la noche.—Funcion 27 de abono.—Tercer turno.—La Africana.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho y media de la noche.-Funcion 63. de abono. - Turno impar y tercero de tres. - Tercera representacion de la comedia nueva en tres actos y en verso, original de D. Luis de Eguílaz, titulada Los soldados de plome.—La tertulia, baile.—Las tramas de Garulla, pieza en un acto.

TEATRO DE LA ZARZUELA. - A las ocho de la noche. -La casa roja.-Entre mi mujer y el negro.-Las cartas de

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche. — Funcion 37 de abono. - Primer turno. - El suplicio de una mujer.-Baile.-El maestro de baile.

TEATRO DE NOVEDADES. - A las ocho de la noche. - La comedia de mágia en tres actos Batalla de diablos.

IMPRENTA NACIONAL.